

12  
203



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

" EL JUICIO ARBITRAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**RENATO MANUEL ALCANTARA GONZALEZ**



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS :**

CON FE Y DEVOCION.

**A MI MADRE : LEONOR**

QUIEN A TRAVEZ DE SU CONDUCTA, ME MOSTRO, QUE EL UNICO CAMINO, PARA LA SUPERACION, ES LA LUCHA, EL TRABAJO Y EL ESFUERZO COTIDIANO.

**A MIS HERMANAS : FLOR Y LETY**

POR AYUDARME CUANDO LAS HE NECESITADO Y POR EL AFECTO QUE ME DAN TODOS LOS DIAS.

**A MI NOVIA : VIVIS**

POR SU AMOR INCONDICIONAL EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS Y SIMPLEMENTE POR SER COMO ES.

A TODOS MIS PROFESORES Y EN ESPECIAL A :

LIC. GENARO HERNANDEZ SANTAOLAYA.

LIC. PATRICIA ESPINOZA MARTINEZ

QUIENES ILUMINARON CON SUS  
CONOCIMIENTOS LA OSCURIDAD DE MI  
IGNORANCIA.

A MIS MAESTROS EN LA ESCUELA Y EN LA VIDA :

LIC. JORGE ALBERTO J. ZORRILLA RODRIGUEZ.

LIC. LAIRA RUELAS MAILEON.

QUIENES ME ENSEÑARON QUE ANTES DE SER UN  
ABOGADO HAY QUE SER UN BUEN HOMBRE Y QUE EL  
DESEMPEÑO DE LA PROFESION DEBE SER GUIADA  
POR LA NOBLEZA Y POR LAS CAUSAS JUSTAS.

A MIS AMIGOS : CHUCHO Y CLAUS

Y A TODOS AQUELLOS QUE EN ALGUN MOMENTO DE MI VIDA ME  
HAN BRINDADO SU AMISTAD, Y QUE NO MENCIONO, ESPERANDO  
QUE NO SE OFENDAN, PORQUE LA LISTA SERIA INTERMINABLE,  
PERO QUE ESTAN EN MI CORAZON.

**A LA UNAM :**

FOR DARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR DE FORMA CASI GRATUITA, YA QUE DE OTRA MANERA, TAL VEZ NO HUBIESE PODIDO CURSAR ESTA CARRERA.

**A MEXICO, MI PATRIA QUERIDA A QUIEN SERVIRE CON LEALTAD Y ORGULLO,  
TRATANDO DE DAR LO MEJOR DE MI, COMO ABOGADO Y COMO SER HUMANO.**

# **EL JUICIO ARBITRAL**

# INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	1
---------------------	---

## **CAPITULO I**

### **LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO**

I.1	Lentitud en el trámite procesal	6
I.2	Preparación y selección de jueces	13
I.3	La falta de utilización de la tecnología en la administración de justicia	20

## **CAPITULO II**

### **ARBITRAJE**

II.1	Antecedentes históricos del arbitraje	23
II.2	Concepto de arbitraje	30
II.3	Características del arbitraje	33
II.4	Ventajas del arbitraje	36
II.5	Fines del arbitraje	38
II.6	Diferencias del arbitraje con otras instituciones	41
II.7	Naturaleza jurídica del arbitraje	43

## **CAPITULO III**

### **JUICIO ARBITRAL**

III.1	Acuerdo	48
III.2	Procedimiento	62

III.3 Laudo	69
III.4 Ejecución	76
III.5 Medios de Impugnación	80
III.6 Amparo	82

#### **CAPITULO IV**

##### **ARBITROS**

IV.1 Concepto de Arbitro	108
IV.2 Naturaleza jurídica de los árbitros	111
IV.3 Designación	113
IV.4 De las Costas	116
IV.5 Recusación y Excusación	122
IV.6 Competencia	126

#### **CAPITULO V**

##### **LEGISLACION MEXICANA RELATIVA AL ARBITRAJE**

V.1 Análisis de reformas	130
V.2 Reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, del 22 de julio de 1993.	137

<b>CONCLUSIONES</b>	167
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	171
---------------------	-----

# INTRODUCCION

Actualmente los procesos judiciales en México, son muy lentos y no responden a los valores y a las urgentes necesidades de nuestra sociedad moderna y la justicia lenta deja de ser justicia, por lo cual los particulares buscan nuevas formas para resolver las diversas controversias y es aquí donde surge como una alternativa para la resolución de conflictos, el juicio arbitral que pretende ser una salida ágil y dinámica, por lo tanto se debe fomentar y dar mayor difusión sobre las leyes relativas al arbitraje y así tener otra opción paralela al procedimiento ordinario estatal.

La necesidad del arbitraje, como solución a las controversias entre las partes surge principalmente entre los comerciantes quienes siempre han buscado soluciones rápidas.

Hay muchas causas por las cuales los particulares y en especial los comerciantes se quejan de la administración de Justicia en México, tales como la lentitud del trámite procesal estatal, la mala preparación y excesiva carga de trabajo en los tribunales, entre otros motivos que estudiaremos en nuestra tesis.

Tantas formalidades judiciales, tantas normas inútiles, complicadas y contradictorias dan como resultado procesos inacabables perjudicando a las partes y lucrando en exceso a los abogados y el arbitraje puede auxiliar a evitar la formación de sus

procesos voluminosos, toda vez que prevalece la voluntad de las partes ajustándose a un procedimiento convencional aunque sujeto a las limitaciones del poder público.

Las chicanas, las dilaciones irregulares, el abuso del proceso, la ineptitud de muchos jueces y abogados, etc., todas las dificultades derivadas del proceso ordinario producen en el litigante descontento y enojo, lo que producirá invariablemente la desviación de la litigiosidad civil hacia los árbitros.

En este trabajo tomamos como punto de partida la siguiente definición de arbitraje: "es la solución de conflictos mediante un laudo de derecho emitido por un tercero llamado árbitro, al que las partes se someten previa la aceptación del tercero (árbitro) y que en el procedimiento podrá ser cambiado por las partes, en donde el laudo debe estar basado en reglas de derecho y de equidad, y la ejecución de ésta podrá realizarse mediante un juez competente, previa homologación.

En el arbitraje prevalece la voluntad de las partes y entre ellos definen sus derechos y obligaciones. En el arbitraje lo fundamental es el ánimo de resolver pacíficamente la disputa, lo saben bien los industriales y los comerciantes, que ante todo, buscan mantener las buenas relaciones, persiguen la satisfacción de sus intereses, pero sin perder, estas vinculaciones económicas que les son mas provechosas que un buen pleito.

El arbitraje es un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formalista y más privado o secreto por contraste con el proceso público.

En esta época hay gran complejidad en las relaciones económicas y comerciales, existe una nueva distribución del mundo en sentido económico, ya no hay fronteras comerciales entre los países y como ejemplo tenemos el Tratado de Libre Comercio, la Comunidad Económica Europea, etc. Los conceptos de soberanía y nación se han visto afectados y el arbitraje nos da la posibilidad de ofrecer soluciones eficaces a los requerimientos del flujo comercial internacional.

Ante tal situación se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles con fecha 22 de julio de 1993 referentes al arbitraje comercial, se reformó el Artículo 1347-A primer párrafo, fracc. I y último párrafo; la denominación del Título Cuarto del Libro Quinto; y los Artículos 1415 al 1437; y se adicionaron los Artículo 1438 al 1463 al propio Título Cuarto del Libro Quinto del Libro de Comercio.

La reforma se inspiró en la ley modelo sobre el arbitraje comercial internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

La ley modelo toma en cuenta las necesidades contemporáneas del tráfico internacional y las normas importantes del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de la Convención de Nueva

York y de otras convenciones sobre arbitraje, la evolución de la jurisprudencia arbitral de las últimas décadas, así como las más importantes leyes nacionales de arbitraje y las aportaciones de las instituciones arbitrales que participaron como observadores.

Nuestro país participó activamente en la elaboración de la Ley Modelo, por lo tanto, las peculiaridades de nuestro sistema jurídico fueron tomadas en cuenta en su elaboración.

En este contexto la presente obra tiene como objetivo resaltar la importancia del arbitraje y difundir la institución para que su práctica sea más continua, ya que las ventajas que nos ofrecen son muchas.

Es preocupante saber que la bibliografía sobre este tema es escasa por lo que las fuentes consultadas para esta investigación fueron difíciles de localizar y algunas de ellas se tuvieron que traducir.

**CAPITULO I**

**LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA EN MEXICO**

# LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

## I.1 LENTITUD DEL TRAMITE PROCESAL

La administración de Justicia en México surge una crisis en numerosos aspectos, pues sus sistemas y organización no han respondido a las necesidades de la sociedad contemporánea y se requiere de reformas tanto orgánicas, procesales y sustantivas para compartir el hasta ahora invencible rezago que ahoga a la mayoría de los tribunales en nuestro país.

La lentitud del trámite procesal se debe a varios factores, entre los que destacan el aumento de la población, la mala organización de los juzgados, el abuso del proceso, deficientes códigos procesales y leyes orgánicas, falta de ética o ignorancia de abogados, falta de personal judicial y auxiliar, etc.

El problema de la lentitud procesal no es privativo de nuestro país, ya que actualmente tienen alcances mundiales especialmente en Latinoamérica, por lo que en el "Artículo 8º, Fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1968, se consignó como uno de los derechos de la persona humana, el ser oído ante los tribunales dentro de un plazo razonable, y disposiciones similares se han establecido en

algunas cartas constitucionales de nuestro continente”<sup>1</sup>.

Analizando este artículo yo les preguntaría que es un plazo razonable, ¿quién determinaría ese plazo razonable?, este artículo es sólo demagogia que no sirve para nada, basta de frases huecas, estudiemos las causas de los rezagos y reformemos a fondo las leyes y busquemos al mismo tiempo otros medios sustantivos del proceso judicial, para resolver las controversias jurídicas y uno de ellos puede ser el arbitraje.

La lentitud procesal obedece a factores muy complejos y no se combate exclusivamente con la modificación de los plazos procesales, pues como lo puso de relieve el insigne procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, “el incumplimiento de los propios plazos a través de lo que calificó como entre actos, produce el retraso considerable que anula todas las buenas intenciones del constituyente y del legislador”<sup>2</sup>.

“La influencia de la intervención de los abogados en los procesos es muy importante para la pronta resolución de los mismos y depende de su buena o mala formación, ya que la mayoría de los asuntos exigen a los abogados trabajo profundo y largo a fin de hallar soluciones adecuadas y duraderas. Y evidentemente, si el abogado -

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor. El problema de la lentitud de los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano. UNAM, 1980. México, pp. 85-88.

<sup>2</sup> Alcalá, Zamora del Castillo Niceto. La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal, en su libro Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, 1976. México. Tomo I, pp. 228-241.

que es un profesional - no es pagado bien, y no invierte en ese estudio es tiempo y los elementos auxiliares necesarios - (consultas de jurisprudencia, de bibliografía, etc.), está claro que el resultado tendrá más posibilidades de ser mediocre o malo y concluimos diciendo que es más fácil a un abogado inexperto, provocar la aparición de complejidad en proceso y por lo tanto una lenta resolución. Y a un abogado mal retribuido que a otro que lo esté bien. La calidad del trabajo, corresponde a la ética profesional; más éste, debe vivir bien.<sup>3</sup>

La justicia lenta deja de ser justicia, el tiempo es oro y en los litigios quien dispone de tiempo tiene en sus manos las cartas del triunfo y quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado y los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador pues con toda razón se insiste en que una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal, e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso llega a ser considerable.

Una de las causas más importantes que originan la lentitud en el trámite procesal, es el abuso del proceso por parte de abogados sin ética ni escrúpulos que persiguen un fin aparente, que es la resolución favorable y otro fin verdaderamente querido, que es alargar el tiempo lo más posible para que se dicte la resolución, sin tener mucha importancia si ésta es favorable o desfavorable, ya todo será ganancia

---

<sup>3</sup> **Fairén, Guillén Victor.** Problemas actuales de Derecho Procesal. UNAM. 1992. pp. 154-155.

con el tiempo obtenido.

Hay que considerar que el proceso no es solamente ciencia del Derecho Procesal, no es solamente técnica de su aplicación práctica, sino que es también leal observancia de las reglas del juego, es decir, fidelidad a los cánones no escritos de corrección profesional que señalaban el límite entre la elegante y meritoria maestría del esgrimista perfecto y, las torpes marrullerías del fullero, es muy difícil saber hasta donde llegan los derechos de una sagaz defensa y donde comienza el reprobable engaño.

La forma de redactar el proceso es haciendo uso de actos procesales en sí lícitos, sin importar los efectos procesales que produce según la ley, únicamente con el objeto de hacer tiempo y que no entran en las figuras extremas del dolo y del fraude sino en una zona intermedia que, por alguna semejanza con la figura del abuso del Derecho podríamos denominar el abuso del proceso.

Es aquí donde el legislador inocente no ha calculado a qué sutiles virtuosismos pueden prestarse en cada caso, en la táctica de los litigantes, el empleo indirecto de ciertos institutos, ni ha sospechado siquiera que ellos pueden ser utilizados como medios de freno, orientados a fines que van más allá de los queridos o previstos por la ley, y por consecuencia el juez se ve imposibilitado para aplicar sanciones a la parte que abusa del proceso, pues las normas al respecto son de mera interpretación y se habla de desechar los recursos notoriamente frívolos e improcedentes y se consigna al Agente

del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal, pero como se mencionó anteriormente es difícil detectar este límite y además la levedad de las penas que impone el Código Penal hace, que en un momento dado puedan pesar poco en el ánimo de un litigante que pretenda incurrir en estas violaciones.

"Salvo excepciones, es desalentador el panorama del proceso contemporáneo, debido a la masificación de los conflictos jurídicos, puesto que con diversas variantes, impera el fenómeno del rezago (que puede considerarse como el equivalente al cáncer en la medicina), respecto del cual todavía no puede encontrarse una solución satisfactoria, y además, en ocasiones la acumulación de asuntos en los tribunales llega a adquirir caracteres dramáticos."<sup>4</sup>

La confesión de procesos ante los tribunales, es también un fenómeno de actualidad. Como se trata de fenómenos muy antiguos y reiterados - "cada cual en su época y en su escala" - lo procedente es tener preparados medios de combatir el advenimiento de la misma. Esto es, el o los medios de tener prevista una ampliación de los medios necesarios (tanto personales como materiales), para atender a los procesos sin esperar a que se amontonen. Pero no con reformas improvisadas y cuando ya la congestión de asuntos litigiosos lleva tiempo manifestándose - y creciendo el amontonamiento, el almacenamiento de procesos en juzgados y tribunales -. Precisa a tener preparadas esas reservas - que existen, no hay duda, en el acervo cultural de todo país civilizado - para entrar en acción ordenadamente,

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil. pp. 91-93.

desdoblamiento de tribunales, ordenación de otros, de salas de justicia, todos con medios adecuados.

Es evidente que, así, la complejidad aparece en cualquier lugar. Que el remedio es mucho más lento y difícil. Con jueces nuevos, formados aprisa y corriendo con base en programas defectuosos también, con faltas de medios elementales de tipo administrativo - locales, elementos de trabajo -; con el apoyo de auxiliares también improvisados. Una vez las primeras células de retraso consolidadas, la espiral está en marcha hacia un caos, más o menos duradero y más difícil de eliminar.

Actualmente hay mucha desconfianza en la Justicia y la colectividad expresa su inconformidad con el sistema vigente y sobre todo en lo relativo a la lentitud que predomina en la administración de la misma.

Las normas jurídicas procesales civiles, son muy flexibles y sujetas al principio dispositivo de las partes y es aquí donde se alargan los procesos, se pierden los límites de una defensa honesta, utilizando actos procesales lícitos con el fin de retardar, o como se le llama también chicanear los asuntos.

Algunos autores han opinado sobre la lentitud de los trámites procesales con gran enfado y entre ellos se encuentra el ilustre Calamandrei, quien aseveró que "El procedimiento civil, tiene ciertamente una supremacía que nadie puede discutirle: la de producir

más fastidio. Para quien lo mira desde fuera el procedimiento es solamente una práctica meticulosa y exasperante, de secretarios y de empleados de estudios; un formulario y hasta un recetario, que sirve en la hipótesis más favorable, para hacer más lento en curso de la Justicia, cuando en absoluto, puesto en manos de profesionales poco escrupulosos, no se convierte en arte poco limpio para confundir al prójimo<sup>5</sup>.

Zamora Pierce al hablar sobre las formalidades judiciales dice: "Quienes agotamos nuestros días en el ejercicio de la profesión de abogado, sabemos que el proceso judicial y las formas que éste consagra, son uno de los logros señeros de la humanidad, resultando de una búsqueda de siglos, para la mejor solución de los litigios. El proceso busca eliminar la autodefensa, colocar a las partes en un plano de igualdad ante el juez, eliminando tanto la mala fe del litigante como la arbitrariedad del Juzgador, y determinar en forma precisa el objeto de la discusión.

Los legos en Derecho en cambio, ven en las formalidades judiciales una serie de normas inútiles y complicadas, cuyo resultado es el hacer inacabables los procesos, con perjuicio de las partes y lucro de los hombres de la curia. Es triste admitir que el Código de Comercio, en cuanto ley procesal, más se adecua a la imagen de los segundos que a la de los primeros".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Calamandrei. Derecho Procesal Civil III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, pp. 203.

<sup>6</sup> Zamora Pierce. Derecho Mercantil. Editorial Pomúa, pp. 85.

## 1.2 PREPARACION Y SELECCION DE JUECES

La formación de algunos jueces deja mucho que desear, la calidad ha bajado, resultando de la prisa en formarlos y de lo inadecuado del marco de su formación, sus designaciones son producto del dedazo, compadrazgo, partidismo, etc.

La universidad proveedora de candidatos a jueces se encuentra en declive, por la masificación de sus estudios, es una fábrica de desempleo, salen y no saben nada, no vinculan la práctica con la teoría en sus programas de estudio, sin embargo hay algunas excepciones que por su lado sacrifican sus intereses personales en pos de una mejor preparación y trabajan gratuitamente como "meritorios" en los Juzgados del Poder Judicial; y profundos estudios particulares, que por consecuencia redundará en una mejor administración de justicia.

En nuestro país, como ocurre generalmente en Latinoamérica, es suficiente el título de Licenciado en Derecho para ingresar en cualquier cargo judicial, y sólo de manera específica se exigen ciertos casos, determinado tiempo de ejercicio y cierto grado de especialización que no requiere de comprobación alguna, por lo que la preparación de nuestros jueces recae exclusivamente en las escuelas y facultades de derecho, muy pocas de las cuales tienen estudios de postgrado y ninguna de ellas cursos de especialización profesional, ya que los que se conocen con esta denominación se confunden con los de maestría, de origen angloamericano.

No obstante esta situación algunos de los jueces mexicanos superan con estudios personales esta deficiente preparación, lo que constituye un mérito particular; pero una gran parte de ellos desconocen las nuevas técnicas de la función judicial moderna, y por ello no participan en la eminente labor creativa de la jurisprudencia contemporánea, de la que son ejemplos muy evidentes el Consejo de Estado Francés, la Corte Suprema de los Estados Unidos y de las recientes cortes constitucionales de Italia, Austria y de la República Alemana.

La falta de preparación adecuada de un porcentaje elevado de los aspirantes a cargos judiciales en nuestro país, se ha pretendido corregir muy recientemente, pero sólo en el ámbito del Poder Judicial Federal, si se toma en cuenta que sólo hasta la reforma de diciembre de 1977 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se creó en su artículo 97, el Instituto de Especialización Judicial, "para preparar y capacitar al personal Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo..."; el cual empezó a funcionar hasta el segundo semestre de 1978.

Pero si bien es loable la introducción de la esfera Federal, de esta preparación Institucional, la labor que debe desarrollarse debe ser mucho más amplia y, en realidad, es preciso adoptar un plan nacional de preparación profesional, con el objeto de establecer las bases de una preparación técnica especializada para los egresados de licenciatura en nuestras escuelas y facultades de Derecho, en forma paralela a lo que se ha hecho con los internados médicos en las

instituciones hospitalarias del país; plan que debe preocuparse particularmente de los aspirantes a la judicatura y al ministerio público, en cuya preparación, debe participar, en colaboración estrecha tanto las propias escuelas y facultades como los tribunales superiores de todo el país, procurándose también una desconcentración del Instituto Federal de Especialización Jurídica antes mencionado.

Otro aspecto esencial, estrechamente vinculado con la preparación de los candidatos a los cargos judiciales, es el relativo a la selección, ya que en aquellos ordenamientos en los cuales se establecen instrumentos de preparación, los mismos pueden servir para elegir a los más idóneos que pretendan ingresar en la judicatura, y así ocurre en España y en Francia con los egresados de sus escuelas judiciales.

En otros países, ya sea que se exija estudios de especialización posteriores a la licenciatura o que baste el ejercicio de la abogacía (aún cuando es frecuente que esta última no pueda efectuarse sin examen previo ante los colegios de abogados, como en los Estados Unidos), se han establecido comisiones de nombramientos judiciales, integradas por jueces, abogados y representantes de los justiciables, para proponer a los órganos encargados de la designación a los candidatos más idóneos, y un ejemplo significativo es el llamado "Plan Missouri", introducido en la constitución de esta entidad en el año de 1940, y se ha extendido rápidamente a varios estados estadounidenses, o bien por las llamadas comisiones de selección judicial (Richterwahlausschuss), para la proposición de los candidatos a los

cargos de jueces federales y locales en Alemania, integradas por jueces y por miembros designados por los órganos parlamentarios.

En nuestro país los métodos de selección no son previos, sino contemporáneos a la designación, siguiéndose varios sistemas en las entidades federativas, pues en algunas, las más numerosas, son nombradas por el gobernador con aprobación de la legislatura, o únicamente por esta última; pero en la realidad todos son designados por los citados gobernadores sin un criterio técnico y sin contar con comisiones de selección.

"La situación es más favorable en la esfera federal, pues como es bien sabido, los ministros de la Suprema Corte, son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado (Artículo 96 Constitucional), aún cuando sin los filtros que significa la Comisión Judicial del Senado de los Estados Unidos, ya en ese país se sigue un sistema formalmente similar al nuestro para todos los magistrados federales y no sólo de la Suprema Corte; en tanto que, según nuestro ordenamiento los jueces de distrito y magistrados de circuito son nombrados por la misma Suprema Corte (Artículo 97 de la misma Constitución Federal); pero tanto los ministros como los restantes jueces federales gozan de inamovilidad, inmediata para los primeros y después de cuatro años de prueba para los segundos, lo que se ha traducido en un grado apreciable de autonomía de los jueces federales respecto a los otros organismos del poder, como lo han demostrado los estudios comparativos del profesor Carl E. Schwartz.

Tenemos la convicción de que deben establecerse sistemas de selección para los jueces mexicanos, con mayor razón en las entidades federativas, pero también convenientes en la esfera federal, aún sin modificar los sistemas actuales de designación; estos instrumentos de selección deben estar unidos a los métodos de preparación de los aspirantes a la judicatura, y en esa dirección consideramos muy convenientes las escuelas judiciales, de las cuales pueden salir los candidatos más idóneos, seleccionados a través de los exámenes respectivos, y en este sentido debe estimarse como un buen comienzo al citado Instituto de Especialización Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

Todos los instrumentos modernos para la preparación, selección y nombramiento de los jueces, tienen su culminación, al menos dentro de la tradición del derecho continental europeo, en la llamada carrera judicial, estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura, que consiste en el ingreso y la promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes de oposición y concurso de méritos que han permitido la formación de una clase judicial de gran prestigio en los países europeos, y que ahora se combina con la posibilidad del ingreso excepcional de otros profesionales jurídicos en los grados más elevados de la propia magistratura, para evitar la formación de una casta cerrada.

En nuestro país, no obstante que se ha postulado en congresos judiciales y por varios tratadistas distinguidos, no se ha logrado el establecimiento de una verdadera carrera judicial, ya que

en las entidades federativas, como hemos visto no existe por regla general la inamovilidad, sin la cual no es posible la citada carrera; pero tampoco en la esfera federal, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla un simple escalafón en sus artículos 92 y 93, aún después de las modificaciones introducidas en el derecho legislativo promulgado el 30 de diciembre de 1979.

Y es que en la actualidad, no puede crearse la carrera judicial sin un organismo técnico que pueda vigilarla, interviniendo tanto en la selección y nombramiento de los candidatos a ingresar a la propia carrera, como posteriormente en la promoción y disciplina de los integrantes de la judicatura. Este organismo técnico ha recibido los nombres de Consejo Judicial, o de la magistratura, y se está extendiendo rápidamente, incluso en varios países latinoamericanos.

Este organismo creado desde 1926 en el ordenamiento español, aún cuando con funciones limitadas, resurgió con mayor vigor en la segunda posguerra en las constituciones francesas de 1946 y 1958; en la italiana de 1948, y en la turca de 1961, con el nombre de Consejo Superior de la Magistratura, también en España se ha consagrado un organismo similar con el nombre de Consejo General del Poder Judicial, en su nueva constitución de diciembre de 1978.

Por lo que se refiere a Latinoamérica, podemos mencionar el Consejo Superior de la Judicatura establecido en Colombia por decreto 1798 de 1955, que se transformó en 1972 en Tribunal Disciplinario y que recientemente, con facultades más amplias, se elevó

a rango constitucional al incorporarse a los artículo 144 a 146 de la Carta Fundamental, el llamado Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las reformas promulgadas el 4 de diciembre de 1979; el Consejo de la Magistratura regulado por los artículo 173 y 174 de la Constitución de la Provincia Argentina de Chaco, de 7 de diciembre de 1957; el Consejo de la Judicatura consagrado en el artículo 217 de la Constitución Venezolana de 1961; el Consejo Nacional de Justicia, Introducido en el Perú por decreto-ley de 23 de diciembre de 1969, y que se convirtió en Consejo Nacional de Magistratura, fue introducido en el artículo 120 de la Constitución Federal Brasileña de 1967, reformado por la enmienda número 7, de abril de 1977.

La creciente tendencia a establecer un organismo de esta naturaleza nos está señalando la necesidad de pensar en su introducción en nuestro país, como fue propuesto y aprobado en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal; efectuado en la ciudad de Zacatecas en el año de 1966, pero tomando en cuenta que nuestro organismo judicial es formalmente doble pero materialmente unitario, por lo que además de las funciones de selección, promoción y vigilancia de los jueces, dicho organismo, si se establece en el ámbito federal, debe servir de coordinación respecto de otros organismos similares de carácter local que también deben introducirse, y con mayor razón, en las entidades federativas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Anuario Jurídico, VII. México. 1980. UNAM. pp. 69-95.

### **1.3 LA FALTA DE UTILIZACION DE LA TECNOLOGIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

La introducción de la nueva tecnología en los tribunales es una necesidad vehemente, es un valiosísimo auxiliar para impedir la formación de procesos voluminosos y la lentitud en la administración de justicia.

La administración de justicia en México se ha quedado rezagada en el pasado, no se ha actualizado, es arcaica, necesita estar a la par con la época contemporánea y utilizar todos los medios posibles para impartir justicia en forma eficiente y rápida.

Cabe señalar que esto puede ser un arma de dos filos, ya que por un lado es ideal y más cómodo y por el otro lado puede ser peligroso pues estos avances de la tecnología pueden provocar que un juez cansado y desmoralizado por la cantidad de trabajo, por el stress y por problemas personales, deje que una computadora dicte íntegramente una sentencia; en ese momento entraríamos a una especie de automatización dejando de ser hombres al ser desplazados por una máquina sin sensibilidad.

Claro que este problema sólo se presentaría en la Administración de Justicia Estatal debido a la gran cantidad de asuntos pero nunca en el arbitraje, donde el árbitro sólo conoce un asunto y la computadora y demás medios de tecnología avanzada serían utilizados sólo como auxiliares, más no como sustitutos.

El uso de tecnología en la administración de justicia en México, no es con el ánimo de sustituir jueces, esto debe quedar muy claro, lo que se desea es que con esta ayuda, los juzgadores puedan ser más analíticos y estudiosos pues contarán con más tiempo al liberarse de trabajos rutinarios que bien puede hacer la computadora.

**CAPITULO II**

**ARBITRAJE**

# ARBITRAJE

## II.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

"La conquista española del territorio que hoy integra la República Mexicana condujo, destacadamente, a la extirpación de la organización judicial y a la desaparición de las instituciones legales, no sin dejar prueba de su existencia en códigos y documentos que fueron estudiados con admiración en la misma Europa.

La colonia asistió a la formación del actual derecho, a través de cédulas, órdenes y pragmáticas, por las que penetró el sistema castellano como legislación supletoria, según puede verse en la ley segunda, título primero del libro segundo de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Esta legislación casuística, llamada a desaparecer en el movimiento de Independencia, subsistió sin embargo por el decreto de 1821 que habilitó y confirmó a todas las autoridades. La era de las confirmaciones incluye la ley de 23 de mayo de 1837 para el arreglo provisional de la administración de justicia y juzgados del fuero común, que en su artículo 145 se remitió a las disposiciones anteriores a la constitución de 1824 para la sustanciación de los juicios y la determinación de los negocios civiles y criminales. De 1841 a 1857, centralismo y federalismo producen sucesivas modificaciones orgánicas

que trascienden a la competencia de los poderes públicos. El 17 de enero de 1853 se dicta el decreto que establece los jueces menores para contenciosos hasta por cien pesos; el 4 de febrero de 1854 se establecen escribanías en las cabeceras del Distrito y el 30 de mayo de 1853 se promulga el decreto sobre administración de justicia, al que vino a añadirse la ley de 16 de diciembre para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Todavía en este período se encuentra el Código de Comercio de 1854 que en su libro V se refería a la administración de justicia y organización de los tribunales de comercio, el decreto del 31 del mismo mes de mayo de ese año que arregla el ramo de minería, ordena que su administración de justicia corresponda a las diputaciones territoriales, a las superiores y al tribunal general de minería con residencia en la capital. Con apoyo en el artículo 6º del Plan de Ayutla el 21 de septiembre de 1855 se derogan las leyes de 16 y 27 de diciembre de 1853 que, sin embargo, todavía en 1869 se aplicaban de hecho supletoriamente; y el 23 de noviembre se expide la conocida Ley Juárez sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, cuya importancia política disculpa los errores técnicos, porque a ella se debe la desaparición de los fueros, aunque reimplanta la ley de 31 de diciembre de 1852 para los procedimientos. Al terminar el período, la ley de 4 de mayo de 1857 se destina al arreglo de los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del distrito y territorios federales.

Poco hay que consignar entre 1857 y 1867, a no ser el

reglamento para el establecimiento del registro público de 28 de febrero de 1861; el decreto de 30 de abril de ese año que declara extinguidos los oficios vendibles y renunciables que hubieren caducado y establece un oficio general, otro de hipotecas y 16 para protocolizar los negocios que señalaren las leyes, quedando libres los jueces para despachar con escribanos; el reglamento de 28 de septiembre sobre la organización de los juzgados del ramo civil del distrito, adscribiéndoseles secretarios, escribientes, ejecutores y comisarios, más un escribano de diligencias y tres auxiliares; y el decreto de 24 de enero de 1862 que declara que todos los instrumentos públicos otorgados por notarios competentes con sujeción a las leyes harán prueba plena en juicio y fuera de él.

El 10 de julio de 1871, el reglamento vino a regular las facultades de los oficiales del registro civil, y el 28 de mayo de 1875 se declara libre la profesión de escribano. El 15 de septiembre se expide la ley orgánica de los tribunales del distrito y territorio de la Baja California, cuyo reglamento es de 26 de octubre siguiente.

Así pues, cabe decir que a partir del decreto de 30 de abril de 1860 se inicia la era de las codificaciones con las llamadas leyes de reforma. El 30 de noviembre de 1861 se expide la primera ley de amparo, reformada por la de 20 de enero de 1869, y, todavía el 13 de diciembre de 1870 se dicta el decreto sobre substanciación de las demandas sobre desocupación de fincas urbanas en el distrito, y el 20 de febrero de 1871 las disposiciones sobre el pago de costas en los juicios verbales.

Por fin, el 13 de agosto de 1872 se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, cuya ley transitoria tiene la mayor importancia, porque en su artículo 18 dispuso: "Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha". Deja, entonces, de aplicarse supletoriamente la vieja legislación y hasta se abren caminos nuevos para el derecho mexicano, como la modificación constitucional de 25 de septiembre de 1873, trascendente en lo procesal por establecer que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones, sustituía al juramento religioso en todos sus efectos y penas. Al primer código formal, aunque no técnicamente independiente, siguieron en el distrito y territorios los promulgados el 15 de septiembre de 1880, el de 15 de mayo de 1884 y el vigente de 29 de agosto de 1932.

Entre 1895 y 1897 se expide el Código de Procedimientos Federales que vino a incluir el control de amparo. El 14 de noviembre de 1895 se suspende en lo federal el recurso de súplica y el de casación, sustituidos por sólo el de casación sustanciable con arreglo a los códigos del distrito, pero estos y aquel eliminaron finalmente la casación; en lo federal ello se originó en lo dispuesto por el Código de Procedimientos de 26 de diciembre de 1908, derogado a su vez por el vigente Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, y en el Distrito por la Ley Orgánica de 1919 en su artículo 9°.

Derogado el Código de Comercio de 1884 por el vigente de 15 de diciembre de 1889, éste ha sido modificado por diversas leyes

mercantiles; la de sociedades de 28 de julio de 1934, la de cooperativas de 27 de diciembre de 1938, la de títulos y operaciones de crédito de 26 de agosto de 1932, entre otras que oportunamente se citarán por tener interés sobre el arbitraje probado profesional, como la de cámaras de comercio y de las de industria. La codificación civil que no solamente se aplica en el distrito y territorios sino en lo federal, se inicia con la ley de 13 de abril de 1870, sigue con el código de 31 de marzo de 1884, la ley de relaciones familiares de 9 de abril de 1917 y el actual código de 30 de agosto de 1928.

Para complementar la breve referencia histórica, debe añadirse que el 30 de diciembre de 1932 se promulga la ley orgánica de los tribunales comunes del distrito y territorios, vigente con algunas modificaciones; el 30 de diciembre de 1953 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también alterada por sucesivas transformaciones que ha sufrido la estructura y competencia de estos tribunales; el 31 de diciembre de 1945 se expide la ley del Notariado del Distrito y el 21 de junio de 1940 el reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Otros cuerpos legales serán oportunamente identificados por tener relaciones con el tema.

La efemérides legislativa no expresa la ideología sustentada por sus autores pero combinada con la doctrina patria, permite comprobar que la libertad de pactar, como una forma de descargar al poder judicial de su tarea de resolver los problemas jurídicos individuales, guió desde el primer momento al legislador, para quien el pacto no sólo era válido sino merecedor de garantías. En la

reglamentación del arbitraje llevada a cabo por el Código Procesal Civil de 1872, se advierte respecto al principio de libertad e innovación. Los negocios civiles, con raras excepciones eran susceptibles de arbitraje aún la responsabilidad civil proveniente de delito, y correspondía a las partes de determinación misma del procedimientos (artículo 1277 fracción XI). Fue en relación a este precepto, que en 1873 Francisco J. Villalobos redactara su proyecto de ley complementaria en la que se intentaba establecer el enjuiciamiento convencional en escasos ocho artículos.

Los posteriores cuerpos legales y la jurisprudencia de ellos derivada, tuvieron un manifiesto sentido privatista que llegó a calificar el compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formar su laudo. La jurisprudencia y doctrina iniciaron un viraje a partir del código de 1932 donde se califica de autoridad al árbitro nombrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º transitorio de este código, y que se refiere al arbitraje forzoso.

Pero las transformaciones legales no han alcanzado el punto de evolución suficiente para impulsar a la jurisprudencia en forma definitiva, pues las tesis relacionadas con los árbitros forzosos encuentran su contrapartida en el arbitraje estrictamente voluntario, donde se ha llegado al extremo de sostener que la ausencia del exequatur impide se causen perjuicios al litigante, tesis con la que se desvirtúa la técnica de los recursos, pues establece que sólo impugnando el decreto de cumplimiento puede el agraviado acudir al amparo alegando, tanto violaciones al compromiso como al

procedimiento o ataques a las disposiciones del orden público cometidas en el laudo.

Sin embargo, la Institución arbitral no ha permanecido insensible a los cambios sociales y económicos; como en otras naciones, en México pueden encontrarse ejemplos de arbitraje netamente privado, de arbitraje oficial como el encomendado a la Comisión Nacional de Seguros, de arbitraje profesional y transnacional por el establecimiento del Comité Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En fin, el mismo panorama legislativo ofrece toda clase de contrastes, como puede advertirse en las diversas leyes estatales.

El arbitraje en materia mercantil se regula por el Código de Comercio, en vigor a partir del 1º de enero de 1890 y que es ley federal; pero debe aclararse que si en su artículo 1051 habla del procedimiento convencional como preferente a todos y en el 1052 ordena que los jueces se sujeten al mismo cuando concurren las circunstancias que menciona, no puede admitirse que procedimiento es arbitral, primero, porque la Ley Orgánica prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador (artículo 369), y después, porque el artículo 1053 del Código de Comercio, en su fracción IX, establece que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial, señalarán el juez o árbitro que deba conocer del litigio para el que se pacta el procedimiento, por lo que la referencia al arbitraje es meramente incidental y se hace en forma alternativa; de ahí que el procedimiento convencional pueda calificarse de común

denominador del proceso judicial y del arbitraje. Como a ello debe añadirse que el propio artículo 1051 determina que, a falta de convenio sobre el procedimiento mercantil, se observarán las disposiciones del libro quinto del Código y, en defensa de ellas y del convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, que en realidad, al arbitraje comercial se llevan las reglas del Código Procesal Civil del Distrito en esta circunscripción y en los territorios federales".<sup>8</sup>

## II.2 CONCEPTO DE ARBITRAJE

"Del mismo modo que las partes pueden transigir la controversia, pueden ellas comprometerla en árbitros, esto es, confiar su decisión a jueces privados, elegidos por ellas o al menos elegidos en el modo por ellas concordado. Es ésta una manifestación lógica, y en absoluto primordial, de la autonomía negocial de las partes, que ninguna fuerza externa puede impedir sin ir contra la realidad e incluso caer en el absurdo".<sup>9</sup>

El ilustre Profesor Jorge Alberto J. Zorrilla Rodríguez, señala como una de las formas de solución heterocompositivas del litigio, al arbitraje, es decir, una solución que implica la intervención de un tercero ajeno o imparcial a dicho conflicto y define al arbitraje en los siguientes términos: "Es la solución de conflictos mediante un laudo de derecho emitido por un tercero, llamado árbitro al que las partes se

---

<sup>8</sup> **Brisño Sierra, Humberto.** El Arbitraje en el Derecho Privado. México. UNAM. 1963. pp. 181-190.

<sup>9</sup> **Satta, Salvatore.** Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. pp. 287.

someten expresamente, previa la aceptación del árbitro"<sup>10</sup>.

Ovalle Favela, citando a Jean Robert, nos dice que "Se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones del derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos.

De este modo, en tanto que los órganos del Estado encargados de manera permanente de conocer y resolver los procesos jurisdiccionales tienen delimitada su competencia en la ley, los árbitros (es decir, las personas a quienes se encomienda el conocimiento del arbitraje) no son órganos de autoridad del estado y sólo conocen del litigio o los litigios que las partes acuerden expresamente someterles"<sup>11</sup>.

Becerra Bautista concibe "al arbitraje como un substitutivo de la jurisdicción, un acto voluntario de las partes, reconocida por la ley, para someter la controversia a particulares y así obtener una resolución"<sup>12</sup>.

El Código de Comercio en su artículo 1416 fracción II define al arbitraje de la siguiente manera:

---

<sup>10</sup> **Zonilla Rodríguez, José Alberto.** Apuntes de Teoría General del Proceso. ENEP-Acallón. Cátedra. 1990.

<sup>11</sup> **Ovalle Favela, José.** Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México. 1992, pp. 350.

<sup>12</sup> **Becerra Bautista, José.** El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México, pp. 406-407.

Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.

Como podemos observar esta definición deja mucho que desear, ya que no reúne los elementos básicos del arbitraje que a continuación señalaremos y que nos dará una clara descripción de lo que es el arbitraje.

Ovalle Favela nos lo pone en su obra en un cuadro resumen.

Elementos del Arbitraje	Acuerdo	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Compromiso arbitral</li><li>2. Cláusula compromisoria</li><li>3. Contrato de arbitraje</li></ol>
	Procedimiento	Convenido por las partes, pero debe incluir necesariamente las etapas de prueba y de alegatos.
	Laudo	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Basado en reglas de Derecho</li></ol>
	Ejecución	A través del juez competente, previo el exequatur de éste.

### II.3 CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

Las características del arbitraje se desprenden de su propia definición y la falta de alguna de ellas le haría perder su esencia y estaríamos hablando de otra figura jurídica, por lo cual es imprescindible que cuando se hable de arbitraje concurren los siguientes elementos:

- El arbitraje es un medio de solución de controversias.

El arbitraje es una forma de resolver un conflicto, es evidente que no estaríamos en presencia de un arbitraje si se tratase de un caso no controvertido, aunque debemos entender que se trata de una institución de solución pacífica de las controversias.

- Decidida por el árbitro o los árbitros.

El árbitro es una tercera persona imparcial elegida por ambas partes voluntariamente para resolver el conflicto entre ellas. Las partes le otorgan facultades para decidir, con las limitaciones de ley.

El árbitro está sujeto a la voluntad de las partes que han optado por la decisión arbitral por diversas razones: rapidez, sencillez, intervención de expertos, etc., que analizaremos más adelante y que hemos denominado ventajas del arbitraje.

## II.3 CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

Las características del arbitraje se desprenden de su propia definición y la falta de alguna de ellas le haría perder su esencia y estaríamos hablando de otra figura jurídica, por lo cual es imprescindible que cuando se hable de arbitraje concurren los siguientes elementos:

- El arbitraje es un medio de solución de controversias.

El arbitraje es una forma de resolver un conflicto, es evidente que no estaríamos en presencia de un arbitraje si se tratase de un caso no controvertido, aunque debemos entender que se trata de una institución de solución pacífica de las controversias.

- Decidida por el árbitro o los árbitros.

El árbitro es una tercera persona imparcial elegida por ambas partes voluntariamente para resolver el conflicto entre ellas. Las partes le otorgan facultades para decidir, con las limitaciones de ley.

El árbitro está sujeto a la voluntad de las partes que han optado por la decisión arbitral por diversas razones: rapidez, sencillez, intervención de expertos, etc., que analizaremos más adelante y que hemos denominado ventajas del arbitraje.

- Por la voluntad de las partes.

Es una característica de enorme importancia. Si bien, la autonomía de la voluntad y el principio de libre contratación pueden estar hoy en día atenuados, por la autoridad pública o el legislador, es la voluntad de las partes la que anima a la institución arbitral.

Mucho se ha escrito sobre la liberalidad de las partes. Tratándose del arbitraje, como afirma Rene David, "el árbitro era escogido *intuite personae*, en razón de la confianza que las partes tenían en él o de la autoridad que podía tener sobre las partes"<sup>13</sup>. En la actualidad, aunque se ha producido un proceso de institucionalización del arbitraje, siempre se conservan algunas características personales en la selección del árbitro. Es por esta razón, en muchos casos, se requiere del experto para dirimir determinados y específicos asuntos controvertidos. Las nóminas de árbitros son elaboradas teniendo en cuenta la pericia y calidad profesional de las personas llamadas a resolver la contienda.

Se trata de un tercero imparcial que las partes consideran versado con conocimiento y experiencia necesarias sobre la materia sometida a su decisión.

En asuntos de comercio exterior, tan frecuentes hoy día, se llamará a un experto en asuntos fiscales, tributarios, de crédito,

---

<sup>13</sup> René David. "L' Arbitrage Dans Le Commerce International" Tr.: nuestra. Paris: Editorial Económica. 1982. p. 9

transferencia de tecnología, patentes y marcas, etc., dependiendo de la naturaleza del asunto.

- Privacidad y discreción.

Los asuntos comerciales deben ser de carácter reservado y discreto. "Las relaciones comerciales entran a formar parte de la opinión pública si se plantea un litigio. Se afirma que, para el comerciante la publicidad en estos casos es desastrosa, la comparecencia ante los tribunales estatales o la simple intervención de los medios masivos de comunicación, pueden causar más perjuicio aún que una sentencia condenatoria"<sup>14</sup>.

La privacidad es un elemento importante del arbitraje, es necesario evitar esta exposición pública del conflicto.

- Estudio exhaustivo del conflicto.

La acumulación de trabajo en los tribunales estatales conduce a resoluciones superficiales que no llegan al estudio profundo del asunto, el arbitraje con más amplitud en el examen del caso, puede tener una mejor comprensión del conflicto. El arbitraje tiene mayor libertad y solamente está dedicado a la resolución de una controversia. Además como dice H. Holtzman, no se trata de hacer competir a ambas instituciones. "Dicho en una palabra, el arbitraje y los

---

<sup>14</sup> **Sánchez Hernández**. Situación actual del Arbitraje comercial. Tesis Facultad de Derecho. UNAM. p. 9.

tribunales son socios, socios en un sistema de derecho comercial internacional. El objetivo de esta sociedad histórica es el promover el progreso mundial, y por medio de la estabilidad que se crea sobre el comercio y el desarrollo económico, realiza las perspectivas para una paz mundial"<sup>15</sup>, claro que esto difícilmente puede ocurrir con el arbitraje internacional en que se atiende principalmente a la calidad del experto designado como árbitro.

La voluntad de las partes es la fuente del arbitraje. El árbitro es designado en la cláusula arbitral y sus facultades están reguladas por la ley. Como afirma Werner Melis "al concluir un acuerdo de arbitraje, las partes se comprometen a resolver mediante este sistema cualquier litigio incluido en el campo de aplicación de la cláusula de arbitraje contenida en el contrato, o de un acuerdo de arbitraje por separado. Este acuerdo es respetado por los Tribunales de Justicia, quienes reconocen y obligan a cumplir los laudos arbitrales, como si se tratara de sus propios veredictos a escala nacional"<sup>16</sup>, posteriormente nos referiremos al laudo arbitral.

## **II.4 VENTAJAS DEL ARBITRAJE**

Las ventajas son muchas pero sólo destacaremos las más importantes que son:

---

<sup>15</sup> **Holtzman, Howard.** El arbitraje y los tribunales", p. 92

<sup>16</sup> **Werner Melis.** "El acuerdo de Arbitraje" en Estudios sobre Arbitraje Comercial Internacional. pp. 29 y 30

- La rapidez y sencillez del procedimiento.

La rapidez del procedimiento arbitral invariablemente se compara en relación con la tan criticada lentitud de la administración de justicia estatal ya analizada en el primer capítulo.

Los particulares buscan rapidez en la solución de sus conflictos, recordemos que la justicia lenta, deba de serlo, y la extremada lentitud del procedimientos judicial, los hace recurrir al arbitraje.

La sencillez del procedimientos permite una pronta, carente de solemnidad y sin formalismos, impartición de justicia. Esto ofrece enormes facilidades a las partes, que puede realizar todas las diligencias necesarias para la oportuna resolución del conflicto.

- Intervención de expertos.

El Derecho es muy amplio y en la actualidad se debe ser especialista en alguna materia, para ser eficiente, un todólogo difícilmente podrá decidir con capacidad un conflicto con la debida atingencia, por esta razón y por la complejidad de las relaciones económicas de hoy en día, se obliga la intervención de expertos, en materias comerciales y en las relaciones entre países.

## II.5 FINES DEL ARBITRAJE

Los fines del arbitraje siguiendo a René David pueden expresarse en: "aspiraciones a una justicia mejor administrada (solución del conflicto), búsqueda de otra justicia sin los errores del sistema judicial, preocupación por la armonía (equidad), y que se trata de una controversia que no puede ser sometida a los tribunales, sin que esto signifique que la institución no pueda conocer de asuntos que corresponden a la competencia judicial. Sólo que hay un área arbitral reservada; sería el caso del arbitraje en una competencia deportiva, o de asuntos que no son necesariamente contenciosos: el conflicto entre dos ministerios por el presupuesto del Estado. Se trata de conflictos que escapan a la regulación judicial"<sup>17</sup>.

Como opina Carabiber, "Hemos llegado así a un estadio de la evolución económica y social donde se puede decir que existen dos polos de atracción: la justicia del Estado y el arbitraje privado pero organizado. El segundo no se ha desarrollado, como se pretende, en detrimento del primero sino, al contrario, para asegurar de tal suerte que ella conserva el dominio reservado sobre cuestiones del estado y la capacidad, del estatuto personal y de todos los sectores donde la protección de la sociedad y los imperativos del poder público exigen un control judicial"<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> René David. "L' Arbitrage Dans..." Op. cit. pp. 78 y 79.

<sup>18</sup> Carabiber, Charles. *L' Arbitrage International de Droit Prive*, Tr.; nuestra París: Librairie General de Droit et Jurisprudence R. Pichon Et R. Duran Anzuas.

Para este autor, las finalidades del arbitraje son: el carácter técnico del arbitraje, el rol de expertos en la administración de justicia la posibilidad de superar los errores del aparato judicial y la necesidad de la seguridad jurídica.

- Aspiraciones a una justicia mejor administrada.

Básicamente se desea una atenuación de los excesivos formulismos y la búsqueda de jueces más preparados. Las partes buscan en el arbitraje una solución a sus conflictos más rápida y eficaz, con privacidad, etc.

El formulismo es una tendencia inherente a la instancia judicial. El arbitraje, en cambio, supone mayor libertad para las partes y contribuye a evitar el exceso de solemnidad. Se trata, en definitiva, de una solución voluntaria (a excepción de los casos de arbitraje obligatorio) en que el tercero o árbitro obtiene sus facultades de las partes dentro de los márgenes señalados por la ley.

Escribe René David "un número muy grande de discusiones en materia comercial se lleva sobre hechos donde sólo un experto técnico puede ser juez; calidad de las mercaderías libradas, de los servicios rendidos, de los trabajos efectuados. Los jueces, si ellos son escogidos, no podrán hacer otra que recurrir a los informes de los expertos"<sup>19</sup>.

Es por eso que se necesita de jueces más preparados en

---

<sup>19</sup> René David. Op. cit. p. 20.

ciertas ramas del comercio.

- Búsqueda de una justicia sin los errores del sistema judicial.

Frecuentemente, como lo observamos al tratar las características de la institución, se prefiere el arbitraje por razones de rapidez, simplicidad exhaustividad en el estudio del asunto.

Además, el arbitraje ofrece la posibilidad de una solución experta, moderna, eficiente, frente al rezago y tardanza de la administración de justicia. Se trata de una "relación jurídica triangular en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno, a los intereses en controversia y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que los separan"<sup>20</sup>.

La doctrina entiende que el arbitraje supone un sistema imparcial de solución de las controversias sin los errores y defectos de la administración de justicia. Se pone énfasis, especialmente, en que el comercio internacional requiere de juzgadores especializados.

- Controversia que escapa a la solución judicial.

Hay determinadas áreas de conflicto en que no puede recurrirse a la solución judicial, por ejemplo en asuntos deportivos.

---

<sup>20</sup> Briseño Sierra, Humberto. El arbitraje en el Derecho Privado. Op. cit. 23.31

## **II.6 DIFERENCIAS DEL ARBITRAJE CON OTRAS INSTITUCIONES**

Los peritos son expertos en determinadas áreas del conocimiento y son auxiliares de los jueces en determinados juicios pues su opinión sobre una materia en especial es valiosísima para que el juez pueda emitir su resolución con atinencia; pero al fin y al cabo estos no deciden el que decide es el juez y en arbitraje se procura que el árbitro sea un experto en la materia y es él mismo quien toma la decisión.

La labor del árbitro es juzgar un asunto por voluntad de las partes y el experto o perito es contratado por su oficio técnico, por su dominio diríamos especializado en una rama del saber, de una profesión u oficio, expresa y emite su voz en tal calidad, sin que tenga mayor fuerza obligatoria para las partes, al árbitro se le contrata en su calidad y facultad de juzgar.

El perito, en razón de su conocimiento rinde un dictamen sobre un asunto en particular, y el árbitro resuelve una controversia.

Para ser perito se requiere ser experto y dominar una determinada ciencia, y para ser árbitro es indispensable tener una Licenciatura en Derecho y una especialidad en la materia del asunto en controversia para poder resolver con eficacia.

El arbitraje es diferente a la conciliación, aunque en ambas figuras jurídicas existe el deseo de las partes para llegar a una solución pacífica, observaremos que el arbitraje es más general y que tan sólo

una de las funciones del árbitro es intentar la conciliación, pero sus facultades son más amplias que esto. En la conciliación el conciliador o mediador busca el arreglo entre las partes pero, ahí termina su labor y el arbitraje va más allá y necesariamente tiene que resolver.

El arbitraje puede transformarse en una instancia jurídica proveniente de la conciliación, cuando por la calidad de la materia controvertida se reconozca la necesidad del arbitraje.

"El arbitraje se diferencia del proceso contencioso judicial. Estimamos que el arbitraje posee un radio de acción más amplio: el arbitraje puede tener por objeto resolver una controversia jurídica, como también puede estar destinado a resolver un asunto que no podría ser jamás materia de un proceso judicial. Nos referimos al caso de un contrato, por ejemplo en que se requieran solamente la intervención de un tercero, para su interpretación."<sup>21</sup>

"El árbitro en ocasiones puede no respetar las reglas del procedimiento judicial, de la prueba, e incluso, del asunto de fondo. En el proceso contencioso judicial, en cambio, rigen las reglas del procedimiento. Cualquier omisión, error o carencia de la forma o en el fondo puede permitir la interposición de los recursos establecidos en la ley"<sup>22</sup>. En fin, el arbitraje representa el predominio de la libertad de las partes (si bien hay intervención del poder público en la actualidad). El

---

<sup>21</sup> Zamora Sánchez, Pedro. Arbitraje Comercial Internacional. Ediciones Numancia S.A. México, pp. 18 y 19.

<sup>22</sup> Basarte Cerdan, Wilebaldo. Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. México, Editorial Botas, pp. 12 y 18.

proceso contencioso judicial representa la hegemonía de la maquinaria del Estado (el sistema judicial) para aplicar el derecho.

El árbitro es una persona privada y juzga conforme a las atribuciones otorgadas por las partes, los tribunales son la expresión de la autoridad pública con el poder conferido por el Estado para la administración de justicia.

## II.7 NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

El problema de la naturaleza jurídica del arbitraje ha sido discutida en muchas ocasiones por la doctrina procesal, algunas teorías niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje, destaca la expuesta por Chiovenda. Para este autor, el compromiso implica una renuncia "al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial. Sostiene que lo que las partes sustituyen al proceso es afín a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional"<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Chiovenda, José. Derecho Procesal Civil, Tomos I y II. Editorial Cárdenas. México.

En el mismo sentido, Wach afirma que "el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen como finalidad solucionar litigios, con eficacia casi igual. Pero, en su opinión, el juicio arbitral no es proceso: no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni Imperium. Su misión no es decir el derecho ni ejercer la coerción procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad, es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes"<sup>24</sup>.

El árbitro extrae sus poderes de una convención privada. El arbitraje es una obligación que está regida por el derecho de los contratos. Sin embargo se argumenta que la actividad del árbitro autónoma y exclusiva es propia de un juez.

La tesis contractualista significa aceptar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Si bien debe reconocerse que este principio posee los límites fijados por la autoridad pública y la ley.

Ugo Rocco sostiene que "a través del arbitraje el estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula sino también por la

---

1980. pp. 32.

<sup>24</sup> Wach, Adolfo. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Vol. I trad. de Tomás A. Banzhaf. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. pp. 105-106

disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, para Rocco una verdadera sentencia judicial, es decir, un acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional"<sup>25</sup>.

Alcalá-Zamora afirma que "la sustentación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores"<sup>26</sup>.

La Suprema Corte de Justicia ha seguido textualmente las ideas de Chiovenda negando el carácter jurisdiccional al arbitraje, señalando que es evidente que el árbitro es sólo un particular facultado para resolver el litigio, por el acuerdo celebrado por las partes conforme a la ley. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro de una de las funciones exclusivas del Estado como es la jurisdicción. El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio, para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje y de executio, para imponer coactivamente el laudo. Este no posee la fuerza ejecutiva propia de la sentencia. Si bien es uno de los supuestos de la vía de apremio, el juez todavía debe otorgar un cierto reconocimiento antes de ordenar su ejecución. Sólo hasta entonces

---

<sup>25</sup> **Rocco, Ugo.** Tratado de Derecho Procesal Civil, Trad. de Santiago Sentis Melendo y otro. pp. 135-140.

<sup>26</sup> **Alcalá-Zamora y Castillo Niceto.** Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México. UNAM. pp. 74-75.

equipara una sentencia.

En nuestra opinión la naturaleza jurídica del arbitraje es mixta ya que al arbitraje se le puede considerar como una institución jurídica semicontractual y semijurisdiccional al mismo tiempo en virtud de que son compatibles, en la perspectiva de coadyuvar a la administración de justicia. En esta tesis el estado reconoce el valor jurídico del principio de autonomía de la voluntad y otorgue eficacia a la convención, y con la colaboración y control de los tribunales jurisdiccionales.

**CAPITULO III**

**JUICIO ARBITRAL**

# JUICIO ARBITRAL

## III.1 ACUERDO

El arbitraje tiene como elemento primordial el acuerdo celebrado entre las partes para sujetar sus controversias a la decisión de uno o varios árbitros.

Es un derecho potestativo de acudir a un tercero para la solución de conflictos, es otra forma de resolver litigios paralela al procedimiento ordinario estatal, pero más rápido, pero sin su consentimiento, no se les puede someter obligatoriamente al juicio de los árbitros, pero una vez aceptado y establecido obliga a las partes.

El artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el derecho de las partes al juicio arbitral:

Artículo 609.- "Las partes, tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral".

El artículo 1416 del Código de Comercio enuncia que "para los efectos del presente título, se entenderá por:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan

surgido entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual."

El consentimiento de las partes para someterse al arbitraje se puede manifestar en tres momentos:

1. Antes del juicio;
2. Durante el juicio;
3. Después de sentenciado el juicio.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en consulta preceptúa:

Artículo 610.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

La forma para la validez del compromiso arbitral es muy flexible pues basta la constancia escrita en cualquiera de sus modalidades y cabe destacar que se hace referencia a cualquier medio de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, por lo que en este rubro será importante la utilización de la tecnología moderna, en materia mercantil.

La legislación procesal civil en el Distrito Federal determina al respecto que:

Artículo 611.- El compromiso puede celebrarse por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

El Código de Comercio lo aborda en el artículo 1423, en el que preceptúa: "El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Solamente las personas capaces pueden comprometer en árbitros sus negocios. El Código de Procedimientos Civiles dice en su artículo 612: Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere

designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 613.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o la cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Artículo 614.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

"Estos tres artículo del 612 al 614 del Código de Procedimientos Civiles en cita, más que regular el aspecto adjetivo, parecen normas sustantivas, que se refieren a la capacidad para comprometer en árbitros."<sup>27</sup>

"Respecto de la capacidad de los mandatarios para comprometer en árbitros, no hay disposición en el Código de Procedimientos Civiles pero, sí la hay en el Código Civil. Determina el artículo 2587 fracción III de este último ordenamiento:

El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en

---

<sup>27</sup> **Arellano García, Carlos.** *Práctica Forense Civil y Familiar*, Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. pp. 674 y 675.

los casos siguientes:

III. Para comprometer en árbitros.

"Esta última disposición está en el capítulo del mandato judicial por lo que se trata de una regla procesal contenida en el ordenamiento civil sustantivo."<sup>28</sup>

La naturaleza propia de cierto tipo de asuntos en los que prevalece el interés general o los intereses de menores, no permite que haya compromiso en árbitros. "La ley excluye expresamente la posibilidad de someter a arbitraje, las siguientes cuestiones detalladas en el artículo 615 del ordenamiento en consulta:

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 399 del Código Civil, y

---

<sup>28</sup> Op. cit.

## V. Los demás en que la prohíba expresamente la ley.

"El acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria. La distinción entre ambas clases de acuerdos atienden tanto al tiempo de su celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebren para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de compromiso arbitral o compromiso en árbitros. En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal (compraventa, permuta, etc.), las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse un conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto - todavía no presente - sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria. De esta manera, por regla, el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria en cambio, suele estipularse antes de que aquél se manifieste. En cuanto a la forma, el compromiso arbitral es un verdadero contrato, al paso que la cláusula compromisoria es sólo una parte, precisamente una cláusula, dentro de otro contrato principal."<sup>29</sup>

El Código de Comercio en el artículo 1416 dice en su parte conducente que: El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

<sup>29</sup> Ovalle Favela, José. Op. cit. pp. 352.

**MODELO DE CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE COMPROMISO  
ARBITRAL ANTES DE JUICIO**

"CONVENIO celebrado entre IMPORTADORA EUROPEA, S.A., y la empresa alemana GRUNDIG, por el que establece COMPROMISO ARBITRAL, con sujeción a las siguientes declaraciones y cláusulas:

**DECLARACIONES**

I. Declara Importadora Europea, S.A., ser una sociedad mexicana, constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, ubicado en el piso veintitrés del edificio ubicado en San Juan de Letrán número uno.

II. Declara Importadora Europea, S.A., que en la celebración de este convenio de compromiso arbitral está representada por el señor ingeniero Samuel Beltrán Goldstein, quien tiene el carácter de presidente del Consejo de Administración de la correspondiente sociedad y cuya documentación ha presentado para la celebración de este convenio.

III. Declara la empresa alemana GRUNDIG ser una sociedad alemana, constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en la población de Laudenschbach, Alemania, con domicilio en el número mil doscientos cuatro de las calles de Ferrocarril. Asimismo, declara esta empresa tener una agencia en la ciudad de México, Distrito Federal, en el número trescientos dos de las calles de Campeche y que este domicilio es el que registrará para los efectos de este convenio.

IV. Declara la empresa alemana GRUNDIG que se ha otorgado poder con cláusula especial para comprometer en árbitros, debidamente requisitado, al señor ingeniero Walter Foerster Heck, quien la representará para todo lo relativo a este convenio de compromiso arbitral.

V: Declaran ambas partes que han surgido diferencias relativas a la forma de pago del precio de los aparatos electrónicos vendidos por la empresa alemana citada a la importadora mexicana, dado que el precio se pactó en marcos alemanes, según contrato de treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, y debido a la devaluación de la moneda mexicana frente al dólar le resulta muy oneroso el precio actual a la importadora mexicana y manifiesta estar incapacitada para cubrirlo, lo que ha dado origen a una controversia en la que, la empresa alemana pretende el pago del precio a razón del valor actual del marco y la empresa mexicana importadora pretende pagar el precio en moneda mexicana, al valor que tenía el marco en la fecha anterior a la devaluación del primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis, aduciendo que el contrato se sometió a una novación por haberse pagado parte del precio en moneda mexicana.

#### **CLAUSULAS:**

**PRIMERA.** Ambas partes convienen en sujetar todas las diferencias, que se susciten alrededor del problema descrito en la quinta declaración, al juicio arbitral.

**SEGUNDA.** Ambas partes designan como árbitros para resolver las diferencias mencionadas a los señores juristas, especializados en Derecho

**Mercantil**, doctores Carlos Angulo González, Roberto Manterola Padilla y Raúl Cordobanes Díaz, con domicilio respectivamente en: Madero veinticinco, despacho ciento tres. Cerro del Agua número cincuenta; y Playa Tecoluitla número cuatrocientos dos; todos en esta ciudad.

**TERCERA.** El Juicio Arbitral sometido a los tres árbitros mencionados tendrá una duración de sesenta días, computados a partir del momento en que los tres árbitros mencionados acepten su nombramiento.

**CUARTA.** Los árbitros determinarán entre ellos, el que fungirá como Secretario, sin derecho a mayores emolumentos.

**QUINTA.** El procedimiento del Juicio Arbitral se sujetará a los términos y formalidades establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el juicio ordinario.

**SEXTA.** En cuanto al fondo, los árbitros decidirán con apego a las normas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

**SEPTIMA.** El arbitraje tendrá verificativo en la Ciudad de México en el Distrito Federal.

**OCTAVA.** Este compromiso arbitral terminará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**NOVENA.** Solamente se autoriza el reemplazo de alguno de los árbitros

designados si hubiere plena conformidad en ambas partes para la designación del respectivo sustituto.

**DECIMA.** Ambas partes se someten para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento del presente laudo arbitral a las autoridades y leyes del Distrito Federal.

Leído el contenido de este convenio de compromiso arbitral y enteradas ambas partes del alcance de todas y cada una de las declaraciones y cláusulas, lo firman en la ciudad de México, Distrito Federal, el día treinta de abril de mil novecientos ochenta.

#### **MODELO DE CLAUSULA COMPROMISORIA**

En cualquier contrato o convenio, se puede incluir la siguiente cláusula compromisoria:

**DECIMO SEGUNDA.** Ambas partes contratantes se someten, para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de este contrato a las leyes vigentes en el Distrito Federal y al arbitraje de tres árbitros, profesores universitarios, titulares de la materia de Derecho Procesal Civil o Teoría General del Proceso, quienes decidirán la controversia conforme a las reglas adjetivas correspondientes al juicio ordinario civil, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles y según las normas jurídicas sustantivas contenidas en el Código Civil y en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **MODELO DE COMPROMISO ARBITRAL DURANTE JUICIO**

**MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION, S.A.**

**VS.**

**TRANSPORTADORA CORUÑA, S.A.**

**Expediente 1308/79**

**Segunda Secretaria.**

### **C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL.**

**MANUEL VALDEZ ZETINA**, en mi carácter de representante legal de **MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION, S.A.**, y **NORBERTO AGUILERA YAÑEZ**, en mi carácter de representante legal de **TRANSPORTADORA CORUÑA, S.A.**, personalidades que tenemos debidamente acreditadas y reconocidas en autos, ante usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que en ejercicio del derecho que no confiere el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hemos convenido en sujetar las diferencias planteadas en este juicio al arbitraje que se desarrollará conforme a las siguientes bases:

**PRIMERA.** Ambas partes podrán volver a plantear sus respectivas pretensiones ante los respectivos árbitros por lo que, no subsistirán los escritos de demanda y contestación presentados en este juicio.

**SEGUNDA.** Ambas partes podrán volver a ofrecer pruebas en el momento

oportuno, sin estar vinculadas a los ofrecimientos de pruebas que se hicieron en este juicio.

**TERCERA.** Ambas partes designan como árbitros a los señores doctores en Derecho José Campos y Campos, Adalberto Esperón Fernández y Aquilino Urbina Palma, con domicilios respectivamente en calle Ceylán ciento cuatro, en avenida Cinco de Mayo veintinueve, despacho ciento nueve y en calle las Torres número novecientos dos de esta ciudad, quienes son profesores titulares de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de México.

**CUARTA.** Se dejará sin efecto todo lo que hasta la fecha se ha actuado en este juicio y la controversia se reiniciará ante los árbitros sin que pueda aducirse derecho u obligación algunos de lo actuado en el presente juicio.

**QUINTA.** En el supuesto de que, alguno de los árbitros designados no aceptara el nombramiento que se les confiere o si alguno de ellos llegare a faltar por cualquier otro motivo, ambas partes designarán al árbitro que habrá de sustituirlo y ante la falta de acuerdo, este H. Juzgado hará la designación correspondiente.

**SEXTA.** El juicio arbitral tendrá una duración de sesenta días que se contarán a partir del momento en que los tres árbitros acepten su nombramiento.

**SEPTIMA.** Uno de los tres árbitros desempeñará las funciones de Secretario sin derecho a mayores emolumentos. La designación de Secretario la harán de común acuerdo los árbitros.

**OCTAVA.** El juicio arbitral se tramitará conforme a las reglas que rigen el juicio ordinario en el Código de Procedimientos Civiles y se decidirá con arreglo a las normas establecidas en el Código Civil, ambos ordenamientos del Distrito Federal. Los árbitros podrán aplicar la tesis de Jurisprudencia obligatoria procedente de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**NOVENA.** El arbitraje se desarrollará en la ciudad de México, Distrito Federal, y las notificaciones a las partes se realizarán en los domicilios que ambas partes tienen señalados en el presente juicio.

**DECIMA.** Ambas partes renuncian a su derecho de interponer apelación contra el laudo arbitral que se dicte, con base en el derecho de renuncia que previene el segundo párrafo del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles.

**DECIMA PRIMERA.** Ambas partes conservan su derecho para, en su caso, pedir la aclaración del laudo arbitral.

**DECIMA SEGUNDA.** Ambas partes convienen en que la ejecución del laudo arbitral que se dice se lleve a efecto por este H. Juzgado.

**DECIMA TERCERA.** Ambas partes están de acuerdo en que a cada una de ellas les sean devueltos todos los documentos que exhibieron en este H. Juzgado durante la tramitación de este juicio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos de este escrito, sometiendo las diferencias que motivaron este juicio a compromiso arbitral, en la forma y alcance determinados en este compromiso que hemos convenido.

SEGUNDO. Declarar que, por voluntad d las partes, ha quedado sin efectos todo lo actuado y que el presente juicio ha terminado en virtud del presente compromiso arbitral.

TERCERO. Ordenar que, previa razón y recibo que se deje en autos, se devuelvan a cada parte los documentos que exhibieron en su oportunidad.

CUARTO. Aprobar el compromiso arbitral que celebramos, por no contener cláusula alguna contraria a la moral o al derecho.

QUINTO. Decretar se nos expida copia certificada de este escrito y del auto de aprobación que se sirva dictar su señoría.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

México, Distrito Federal, a trece de abril de mil novecientos ochenta.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 682 a 685.

### III.2 PROCEDIMIENTO

El procedimiento es convenido por las partes y en su defecto el tribunal arbitral podrá dirigir del modo que considere apropiado.

El Código de Comercio en el artículo 1435, preceptúa lo siguiente:

"Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones."

"A falta de acuerdo el Tribunal podrá, en sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas."

Regularmente el procedimiento está en el compromiso como reglamento y el compromiso trasciende al procedimiento como el desenvolvimiento de su programa dinámico. Pero no debe olvidarse que el procedimiento puede variar desde un mínimo de entrega única de los documentos indispensables para el conocimiento del litigio, de donde resulta que el arbitraje puede quedar limitado al encargo de una obra intelectual, por lo que en este caso sería inadecuado hablar de un procedimiento, también podría sujetarse a las formas establecidas por los tribunales ordinarios estatales o ser un simple procedimiento convencional sencillo, o hasta un máximo de desarrollo

procesal.

Cabe destacar que el curso del procedimiento se regula por convención de las partes o por éstas con el tribunal antes de comenzar el procedimientos o en el transcurso del mismo. Pero no debe confundirse el hecho meramente circunstancial de que las partes confieran al árbitro la facultad reglamentaria del procedimiento con la cuestión de la naturaleza de estas reglas.

"El compromiso puede tener una formación progresiva, según terminología de REDENTI"<sup>31</sup>, por ende, cuando sea el árbitro el facultado para establecer las bases netamente procesales, su determinación es temporalmente posterior al pacto entre las partes, pero forma un todo con el compromiso, puesto que la regulación debe ser anterior a la iniciación del procedimiento, tanto si es el árbitro quien reglamenta, como si lo hacen las partes en escritos posteriores. Cabalmente porque la aceptación de los árbitros marca el nacimiento del proceso, la determinación de esas reglas es contenido del acuerdo que, así, deja de ser exclusivamente sustantivo, para extenderse a lo estrictamente procesal. Por ende, la información de Rosenberg, sobre lo que llama el libre arbitrio del tribunal arbitral en el procedimiento, por un lado esta limitado por las formalidades esenciales del procedimiento como es oír a las partes e investigar los hechos referentes a la cuestión antes de dictar el laudo y, por otro, al establecimiento de antemano de un reglamento procesal que puede concordar en todo o en partes con la ley vigente. Por más que esta regulación es eficaz aunque no se

<sup>31</sup> Redenti. Derecho Procesal Civil. Editora E.J.E.A. T. II pp. 112.

comunique a las partes y modificable en cualquier momento resulta en el fondo que la comunicación omitida puede violar el derecho de ser oído, y nunca podrá ir contra las buenas costumbres ni el orden público que asegura el derecho de audiencia, puntual del procedimiento arbitral, dice ROSENBERG, que no puede ser eliminado por convención."<sup>32</sup>

El juicio arbitral como ya lo mencionamos anteriormente, supone la existencia de un compromiso en que se plantean las cuestiones que se someten a la decisión de los árbitros y se designa a estos o se establece el modo de designarlos. Vamos a ver ahora cómo se llega a la constitución de este tribunal.

Ya sabemos que la cláusula compromisoria puede otorgarse antes o después de iniciado un juicio y cualquiera que sea el estado de éste; y que el compromiso también puede otorgarse aún cuando no haya cláusula compromisoria ni se trate un arbitraje impuesto por la ley.

Puede ocurrir que, no obstante la existencia de una cláusula compromisoria, una de las partes se niegue a otorgar el compromiso. En esa situación, el interesado deberá iniciar ante el juez competente juicio ordinario por constitución de tribunal arbitral, a fin de que se condene al demandado a otorgar el compromiso, bajo apercibimiento de hacerse de oficio por el juzgado. Será juez competente el que deba conocer por razón de la materia objeto del contrato y del lugar en que éste se haya convenido, expresa o tácitamente, y, en su defecto, el del

<sup>32</sup> Rosenberg. Estudios sobre el Procedimiento. Editorial Limusa, p. 25.

domicilio del demandado.

"En ese juicio, el juez debe examinar tres cosas: 1º) Si existe cláusula compromisoria válida. 2º) Si existe una controversia entre las partes que, de acuerdo a los términos de la cláusula compromisoria, haya procedente el arbitraje. 3º) Si la cuestión es concretamente de la competencia de los árbitros.

Consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, el juez convocará a las partes a una audiencia a fin de otorgar el compromiso. Si alguna de las partes no compareciera, el compromiso será otorgado por el juez en su rebeldía, designando de oficio los árbitros y consignando las cuestiones propuestas por la parte que hubiere comparecido."<sup>33</sup>

En todo procedimientos siempre hay como partes esenciales como son la parte expositiva que se integra por la demanda, contestación, reconvencción, y contestación a la reconvencción, y al respecto el artículo 1439 del Código de Comercio dice "Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama, y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los

<sup>33</sup> Alsina, Hugo. Editorial Cárdenas. Tomo III. México. 1992. p. 59.

documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

Artículo 1441.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del art. 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 1439, el tribunal continuará las actuaciones, sin que sea omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y...

La segunda parte es la de pruebas donde se deben acreditar los hechos de cada una de las partes y al respecto en el art. 1439 ya citado se expresa en su parte conducente lo siguiente... "Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten no harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar...".

Art. 1440.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Art. 1441.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

...iii.- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Art. 1442.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que

proporcione el perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Art. 1443.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Art. 1444.- El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

Considero que es innecesaria la participación del juez para el desahogo de pruebas.

La tercera etapa es la resolutive, que es donde se dicta el laudo y en ocasiones se corrige o aclara y que estudiaremos más adelante.

Denominaremos como cuarta etapa a la ejecutiva, que es cuando se acude al juez competente para que se ejecute con toda la fuerza del Estado.

La quinta y última etapa es la impugnativa, que es cuando las

partes buscan corregir o enmendar el laudo por no estar conformes con él.

### III.3 LAUDO

Ovalle Favela dice que "El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional. Los árbitros deben resolver de acuerdo con las reglas del derecho vigente, es decir, que deben actuar como árbitros de derecho"<sup>34</sup>.

Carnelutti dice que, "El laudo puede ser o no ser una decisión; no lo es cuando, por ejemplo, los árbitros, reconociendo que la litis no entra en la cláusula compromisoria, se niegan a juzgar (pronunciamiento negativo). El laudo decisorio puede ser pronunciado en una o más veces, esto es, como una sentencia, así como puede ser un laudo interlocutorio"<sup>35</sup>.

Hugo Alsina dice que "Al pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral se le llama laudo, para distinguirlo de las sentencias que dictan los jueces. Pero, a diferencia de éstas, en que la resolución está concretada en su parte dispositiva, en el laudo cada cuestión propuesta en el compromiso debe ser materia de un pronunciamiento expreso y debidamente fundado, sin perjuicio del que corresponda

---

<sup>34</sup> Ovalle Favela, José. Op. cit. p. 354.

<sup>35</sup> Carnelutti, Arbitraje Extranjero. T. II. Editorial Jurídicas Europa América. p. 449.

como resolución definitiva'<sup>36</sup>.

En cuanto a la forma del laudo el artículo 1448 del Código de Comercio dispone que "El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros..."

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436.

El laudo podríamos equipararlo a una sentencia definitiva, esto es aquel acto procesal que pone fin al litigio declarando el derecho e imponiendo derechos y obligaciones de manera vinculativa para las partes.

Francisco Ross Gamez nos dice al respecto: "a).- Acto jurídico que pone fin al proceso o a una parte de él. Ello a la vez que determina la naturaleza de la sentencia, comprende a las interlocutorias"<sup>37</sup>, que como lo sostenía Carnelutti, "éstas se pronuncian durante el proceso sin terminarlo y b).- La aplicación del derecho al

---

<sup>36</sup> Alsina, Hugo. Op. cit. p. 72.

<sup>37</sup> Ross Gamez, Francisco. Teoría del Proceso, Editorial Cárdenas. p. 58.

caso concreto. Este último supuesto comprende ni más ni menos que la esencia misma de dicho acto jurídico, o sea la que determina la función del juzgador, tanto desde el punto de vista mediato como inmediato, al terminar la incertidumbre del derecho y establecer en consecuencia, una paz social dentro de un régimen jurídico... Existen innumerables clases de sentencia según sea el fin que persiguen, o su impulso procesal. Dentro de las primeras podemos mencionar a las sentencias constitutivas, preservativas, declarativas, desestimatorias, y dentro de las segundas a las sentencias interlocutorias y definitivas. En razón de su naturaleza existen sentencias procesales de fondo o sustanciales, totales, parciales, arbitrales, complementarias, dispositivas, etc.<sup>38</sup>.

En conclusión podemos decir que la diferencia entre sentencia y laudo radica en que la sentencia proviene de un juez estatal dotado de poder público y el laudo es emitido por un árbitro dotado del poder que es conferido por las partes en conflicto, otra diferencia que podemos destacar es que la sentencia puede ser ejecutada por sí misma y el laudo necesita ser homologado, por un juez competente para ejecutarlo.

"En la técnica actual, por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables compondores en los asuntos sometidos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firma, una vez consentidos y agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad

---

<sup>38</sup> **Camelutti.** Op. cit. p. 83.

de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. La fuerza de los laudos no sólo procede de la ley, sino que es consecuencia de un contrato solemne celebrado entre las partes, que estipulan en el compromiso, documento público, aceptar lo que resuelvan los jueces por ellas designados..."<sup>39</sup>

"La sentencia arbitral o laudo es el acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones prometidas y transforman la inconformidad en satisfacción jurídica."<sup>40</sup>

En cuanto a la forma del laudo, cabe transcribir el capítulo VI del Código de Comercio, del Pronunciamiento del Laudo y terminación de las actuaciones que en su artículo 1445 dice que: El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

---

<sup>39</sup> Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado, México. 1992. p. 38.

<sup>40</sup> Zamora Sánchez, Pedro. Op. cit. p. 38.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Art. 1447.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Art. 1448.- El Laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o mas firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, amenos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al

artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar de arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Art. 1450.- Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral,

I.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II.- Si así lo acuerdan las partes, de una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Este artículo va en contra del espíritu del arbitraje, ya que los términos señalados son muy largos y es mucho tiempo, prácticamente se está hablando de 60 días cuando se necesite una corrección en el laudo, tal parece que el legislador se olvidó de la principal característica del arbitraje que es la rapidez para dirimir las controversias.

Art. 1451.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

A este artículo le hacemos los mismos comentarios que al artículo anterior en cuanto a que los términos señalados son excesivamente largos y deberían de ser más cortos.

### III.4 EJECUCION

La ejecución, es cuando se hace valer por medio de la fuerza pública los puntos resolutivos del laudo y ésta no la puede ordenar el árbitro ya que su jurisdicción es limitada, sólo gozan de *notio, vocatio* y *judicio*; no así de la *coertio* y *executio*, las cuales son ejercidas por el órgano jurisdiccional que asiste a los árbitros.

El expediente pasa al juez ordinario para su ejecución. En México la homologación no existe, pero el *exequatur* si procede, lo mismo tratándose de una sentencia o laudo nacional, que para uno extranjero.

A continuación transcribo una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Arbitraje. Los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tiene la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la ley procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función de *exequatur* es completar la sentencia, sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el juez ejecutor carezca de las facultades para nulificar el laudo, negándole el *exequatur*, a menos que la negativa se imponga por razón de un interés superior, a la voluntad de los contendientes.

Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque, de lo contrario equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento. Semanario Judicial de la Federación. Suplemento de 1933, página 856.

**Laudo, los jueces pueden rehusar la ejecución, cuando advierten que el árbitro no cumplió las formalidades procesales pactadas por los interesados, pues tal cuestión es de orden público.** Aunque los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, si pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público.

Amparo en revisión 286/77. Ella, S.A. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Informe, 1977. Segundo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, página 264.

El carácter obligatorio del laudo deriva de la voluntad de las partes y su eficacia reside en la potestad del imperio a cargo del Estado, la ejecución del laudo arbitral, es responsabilidad de los tribunales del Estado. La misión del árbitro termina al dictar el laudo.

A continuación se transcribe el capítulo IX del Código de Comercio relativo al reconocimiento y ejecución de laudos.

Art. 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante, y después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que la invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Art. 1462.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado cuando:

I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya

dictado el laudo;

b) No fue debidamente notificado de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaran al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Art. 1463.- Si se solicitó a un juez del país en que, conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

### **III.5 MEDIOS DE IMPUGNACION**

En el arbitraje las partes generalmente en la mayoría de los casos renuncian a la apelación, dado su principio de inmediatez procesal, por lo que el laudo es final, obligatorio y ejecutable. Además, después de resolver los Tribunales sobre la apelación, en caso de haberse presentado, todavía cabe recurrir al Amparo contra su ejecución, recurso éste que tiene resultados paragonables con los del recurso de nulidad, y que estudiaremos más adelante, ya que ha sido muy controvertida la procedencia del Amparo en contra del laudo.

En el capítulo VIII del Título Cuarto del Código de Comercio se regula lo relativo a la nulidad del laudo.

Art. 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el

Juez competente cuando:

I.- La parte Intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia que prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo

es contrario al orden público.

Art. 1458.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Art. 1459.- El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

Art. 1460.- El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente de, conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La resolución no será objeto de recurso alguno.

### **III.6 AMPARO**

"El juicio de amparo es guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

El juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creada por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales<sup>41</sup>.

La Suprema Corte de Justicia, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, tiene, entre otras atribuciones, la de conocer de las controversias materia de amparo, de que habla el artículo 103 Constitucional: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; siempre y cuando se trate del procedimiento llamado amparo directo que, conforme a la fracción V, del artículo 107 Constitucional, procede contra sentencias definitivas o laudos laborales, si se trata de violaciones cometidas en ellos (error in iudicando), pues si fueren realizadas durante el procedimiento y reclamadas a propósito o en virtud de la impugnación de la resolución definitiva (error in procedendo), se interpondrá la demanda ante los tribunales colegiados competentes por razón de territorio, y en cuya circunscripción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie el laudo o sentencia, y también cuando se trate de sentencias contra las que no proceda el recurso de apelación, cualesquiera sean las violaciones

---

<sup>41</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México. 1988. pp. 3. 8.

alegadas.

Respecto al tema que nos ocupa han surgido varias opiniones referentes a la procedencia del amparo contra el laudo de árbitro privado y cabe destacar la ejecutoria de 19 de noviembre de 1906, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se formuló un voto en particular respecto al amparo promovido contra el fallo arbitral, ante un Juez de Distrito de Guanajuato, que fuera resuelto en revisión por la misma Corte. En este voto, cuya importancia destaca la doctrina, se adujeron los siguientes argumentos:

a) Que los árbitros abren el juicio, conocen de excepciones, realizan pruebas, condenan en costas, daños y perjuicios, y sus resoluciones tienen el carácter de ejecutorias por ministerio de ley y plenos efectos jurídicos, por lo que deben respetarse las garantías del artículo 14 Constitucional, entonces vigente, es decir, de la Constitución de 1857.

b) Que los árbitros pueden violar las garantías individuales, aplicar torcidamente la ley, por lo que tienen jurisdicción consentida por las partes y definida por la ley, fuente de toda autoridad, y que produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, por lo que la ley 23, título 4º, de la tercera partida, les llama jueces.

c) Si conforme al artículo 101 fracción I de la Constitución de 1857, los tribunales federales deben resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías

individuales, y es autoridad la persona investida de cierto carácter y poder para hacer alguna cosa, resulta que existen dos clases de autoridades; la permanente y la transitoria o accidental, pero para ambas es necesaria que la medida de sus facultades esté determinada por la ley. Ya que los árbitros están investidos de poder, su decisión proviene de autoridades.

d) En materia civil la competencia requiere que el conocimiento del pleito se atribuya a una autoridad en términos legales y corresponda con preferencia a los demás jueces del mismo grado; pero como puede prorrogarse, es competente el juez elegido por las partes cuando la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción en el negocio y en el grado.

e) El artículo 1315 del Código de Procedimientos de 1884 hace responsables penalmente a los árbitros en los casos en que lo sean los demás jueces. Si los delitos que integran los capítulos respectivos a la administración de justicia en el Código Penal, son aplicables a los árbitros, estos son autoridades puesto que pueden ser castigados por abuso de autoridad.

f) Las partes pueden renunciar a todos los recursos pero el de casación se entiende procedente en cualquier caso, porque los árbitros son autoridades, pues la casación necesita para interponerse que sea contra sentencia ejecutoriada de un tribunal y se funde en violaciones de fondo o en violaciones de procedimiento. El mismo interés público existe cuando se intenta el amparo por inexacta

aplicación de la ley. No puede concederse el examen de la exacta aplicación en casación y rehusarse en amparo.

g) Si en la ejecución del laudo se viola ley, procede el amparo, pero si se viola en el laudo mismo no hay razón para pedir amparo contra la ejecución que se ajusta al fallo, a no ser que al examinarse la ejecución se analice el laudo con infracción del artículo 781 del Código de Procedimientos Federales de 1897.

h) Los ejecutores de las sentencias no son sino agentes de las autoridades y, aún cuando los laudos los ejecuten los jueces, que son autoridades constituidas, no tiene ese carácter como simples ejecutores, pues las leyes distinguen entre el mero ejecutor y el ejecutor mixto.

i) Los laudos tiene valor jurídico, no porque los ejecuten los jueces, sino porque los dictan autoridades competentes.<sup>42</sup>

Después de este voto, por ejecutoria de 23 de abril de 1910 se declaró procedente el amparo contra laudos, tesis que fue reiterada en las ejecutorias de 11 de julio y 19 de julio de 1911, y en las que se insiste en que el árbitro está constituido por la voluntad de las partes pero creada por la ley, que determina los requisitos del compromiso y la competencia del juzgador, de manera que la facultad del árbitro viene a ser una manifestación de autoridad. No obstante, ello, la Corte modificó su postura y en posteriores oportunidades, hasta el presente,

<sup>42</sup> **Briseño Sierra, Humberto.** Op. cit. pp. 287 - 289

ha negado la procedencia del amparo contra el laudo mismo.

Pero la doctrina ha continuado especulando con la posibilidad de la admisión de la demanda de amparo, apoyada ahora por las disposiciones de los códigos de procedimientos no federales. A los argumentos anteriores, se ha añadido:

"a) La Constitución general en sus artículos 103 y 107, la ley de amparo en los artículos 1º, 5º, fracción II, 11, 13, 116 fracción III y 166 inciso II, establecen que el amparo procede contra actos de autoridad. Si la demanda se entabla contra actos de particulares, debe sobreseerse con apoyo en los artículos 74 fracción XVIII y 73 fracción III, Tesis jurisprudencial acorde con lo anterior aparece en la compilación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con el número 36 en la página 97. Si el laudo es una resolución de carácter público, el amparo será procedente.

b) Los puntos resolutivos con que culmina el laudo no son afirmaciones científicas, ni proposiciones teóricas. El árbitro dice lo que debe ser y lo que él ordena que sea.

c) La materia, la forma, la finalidad y los efectos del procedimiento y del laudo son semejantes y en ocasiones idénticos a los del procedimiento y la sentencia del juez ordinario.

d) No sólo deben entenderse vigentes los artículos 1255 y 1258 del Código de 1884 que previene que las obligaciones del compromiso

son transmisibles a los herederos quienes, aún siendo menores, deben sujetarse a la decisión arbitral, y que la confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que rindan tendrán el valor de las hechas ante el juez competente si se trata del mismo negocio y entre las mismas partes; sino que el laudo en primera instancia, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla, en los términos del artículo 91 del Código de 1932; y si se trata de una resolución irrecurrible tiene autoridad de cosa juzgada, según los artículos 619 de la ley de 1932, y 621 a 623 del Código de 1884 aplicable supletoriamente.

e) El artículo 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, expresa que corresponde a los tribunales de justicia la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales, o sea en la facultad jurisdiccional, y el artículo 2° en su fracción VII, añade que esa facultad se ejerce por los árbitros, y la fracción XIV del mismo distingue entre funcionarios de la justicia y auxiliares. Al desempeñar una función pública no son simples particulares ni sus actos privados, y así lo reconoció la Suprema Corte en la tesis que figura en la página 451 del tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación, aunque explicó que carecen de imperio sus resoluciones.

f) Los árbitros pueden conocer de problemas que las partes no les sometieren expresamente y, por ello es inexacto que sus facultades, todas, deriven de la voluntad de los contendientes; pueden, además, investigar para mejor proveer dentro de los plazos y

prórrogas del compromiso o los concedidos por la ley; pueden conocer de la reconvencción si no hubo cláusula al respecto, si el monto del crédito es inferior al de la demanda y se hace valer como compensación; deciden tanto el tema principal como de cuestiones incidentales, pueden decidir sobre su competencia según el artículo 1300 del Código de 1884, aunque la Corte ha sostenido lo contrario en la tesis que figura en la página 2769 del tomo LVII del Semanario Judicial; tienen facultad de documentación; ellos notifican el laudo y ante ellos se pide la aclaración del mismo y pueden condenar en costas y daños y perjuicio e imponer multas.

g) El carácter vinculante del laudo no se produce por el exequatur, entendiendo como resolución judicial que aprueba la decisión arbitral o asume su contenido. El exequatur es pura y simplemente una orden de ejecución, no es revisión, ni aún sumaria del contenido del laudo, ni una aprobación de sus conclusiones o premisas. El Código Procesal sólo previene que los árbitros no desempeñan la función de hacer cumplir por sí sus resoluciones y prescribe que se ejecuten por los tribunales comunes. No hay, pues, necesidad de un acto intermedio que consistiría en la revisión o en la aprobación del laudo. La ejecución debe decretarse como efecto inmediato y necesario del laudo aún cuando contenga violaciones legales, pues éstas son reparables por medio del recurso si no se ha renunciado, y en caso contrario por vía de amparo.

h) El juez ordinario debe rehusarse a ejecutar el laudo: cuando el compromiso no precise el negocio, cuando se trate de

asuntos no comprometibles, cuando la designación del árbitro sea ilegal, cuando el árbitro sea inhábil, fallezca, sea recusado, se excuse, sea nombrado por funcionario judicial y no exista posibilidad de nombrar sustituto; cuando el nombramiento sea revocado, y si el laudo se dicta extemporáneamente.

l) La facultad cognoscitiva frecuentemente está separada de la ejecutiva, como en lo penal, en las sentencias de los tribunales superiores, y el fiscal de la federación. Los árbitros no tienen el mando directo de la fuerza pública como tampoco los jueces ordinarios, ni tienen la posibilidad de exigir el auxilio de los cuerpos armados y en ello se distinguen de los mismos jueces; pero virtual y parcialmente, tienen la potestad de imperio, porque sus decisiones son obligatorias, y deben ejecutarse aunque no personalmente por ellos, sin embargo, están facultados para exigir de los jueces que manden efectuar la ejecución según el artículo 634 del Código en vigor. Pueden condenar en costas, daños y perjuicios y aún imponer multas, pero para emplear las medidas de apremio deben ocurrir al juez. Sin embargo, la ley los autoriza para hacer uso de esos medios: como la multa que se hace efectiva por el juez.

jj) Ni el laudo ni la ejecutoria de segunda instancia pueden ejecutarse inmediatamente sino por el juez de primera instancia. El laudo debe ejecutarse sin que, por lo general, la justicia ordinaria esté facultada para hacer la crítica de las premisas o conclusiones de la decisión.

k) Contra el laudo del árbitro que falla en segunda instancia, parece que debe admitirse la demanda de amparo sin distinciones entre árbitro nombrado por las partes y el designado por el juez, porque la inexistencia de recursos es la condición que determina la procedencia del control constitucional, según los artículos 44, 45, 73 fracciones XIII y XIV, 158 y 158 bis de la ley de Amparo, artículo 7 bis fracción I primer párrafo y 26 inciso III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo mismo debe decirse del laudo de árbitro de única instancia, por ser definitivo en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

l) Para el control de amparo, las autoridades son ordenadoras o meramente ejecutoras. Si el juez no debe revisar el laudo es autoridad meramente ejecutora, pues no deben imputársele violaciones de las que no es responsable. No puede, entonces, admitirse que el amparo proceda contra el exequatur y que el laudo no se considere como acto consentido. El laudo absolutorio no es susceptible de ejecución y no puede esperarse al exequatur, y tampoco procede ejecución en el laudo meramente declarativo.

Exigir el exequatur en estos casos es proscribir el amparo y establecer una desigualdad entre las partes, pues sólo el condenado ejecutable podría intentar la vía.

m) El árbitro de derecho es, entonces, titular ocasional de una función pública que ejerce la jurisdicción, limitada al negocio que se le encomienda, y disminuida por carecer del imperio de los jueces

ordinarios o los funcionarios administrativos. Si los peritos médicos y los depositarios desempeñan tareas que la ley denomina públicas y en algún grado son funcionarios públicos, con mayor razón tienen ese carácter los árbitros de derecho y contra sus laudos procede el amparo."<sup>43</sup>

En otro aspecto, la doctrina presuntamente favorable a la procedencia del amparo contra el laudo arbitral, ha añadido que el mismo no debería determinarse en atención al nombramiento sino al pronunciamiento, pues si es de derecho debe quedar expedito como frente a las sentencias oficiales y, si es de equidad, sólo intervendrán en caso de extralimitación de los árbitros o amigables compondores.

En el debate han prevalecido las opiniones contrarias, tanto desde el punto de vista legislativo, por virtud de que no hablan de amparo contra los laudos de árbitro nombrado por el juez los artículos respectivos de los códigos de Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Sonora, como jurisprudencia. Destacadamente, en el voto particular emitido en la Revisión 1148/954, seguido ante el tribunal Colegiado del Primer Circuito, se dijo entre otros argumentos:

"a) El árbitro no tiene el carácter de funcionario del Estado ni jurisdicción propia o delegada, su laudo es un juicio lógico como preparación del acto de voluntad con que el juez formula la aplicación

---

<sup>43</sup> **Risueño Sierra, Humberto.** Op. cit. pp. 287 - 289

de la ley. La preparación lógica de una sentencia no es acto jurisdiccional sino cuando se realiza por un órgano jurisdiccional. Cuando la ley admite que el órgano del Estado formule la voluntad de la ley, no por ello atribuye carácter jurisdiccional al laudo, que permanece en acto privado porque es de particular. Así como es privado el negocio del que los árbitros derivan su facultad, lo es su función. Esta posición doctrinaria es la que informa la legislación positiva mexicana, al disponer que los jueces que impartan el auxilio de su jurisdicción a los árbitros para ejecutar la decisión o realizar apremios y, en especial, conforme al artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios, de 31 de diciembre de 1928, al establecer enfáticamente que los árbitros no ejercen autoridad pública.

b) Los preceptos vigentes cuando la Suprema Corte pronuncia su conocida ejecutoria en el tomo 4660/1931, relativa al amparo pedido por la compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A., publicada en las páginas 852 y 883 suplemento de 1933 y de la que el voto tomó los razonamientos que ahora se resumen, tienen correspondencia con las leyes actuales. En particular, el artículo de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes de 1928, concuerda con el 3º de la vigente, que dice "Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública"... Aunque el art. 2º de la misma en su fracción VII señala que la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales se ejerce por los árbitros, al ser interpretado armónicamente con el anterior, se concluye que los únicos árbitros que ejercen jurisdicción son los nombrados por los jueces de acuerdo con el artículo 9º transitorio

del Código de Procedimientos Civiles de 1932, elegidos de las listas que de acuerdo con el artículo 30, fracción VI de la misma ley orgánica, forma el tribunal pleno anualmente. Estos árbitros son forzosos y no voluntarios, según el artículo 10 transitorio del Código Procesal y contra ellos procede el amparo.

c) Como los árbitros voluntarios no ejercen autoridad pública, son simples particulares y contra ellos no cabe el amparo según la jurisprudencia número 33, que figura en la página 97 del Apéndice al tomo XCVII de Semanario Judicial de la Federación.

d) El laudo y el exequatur, según la ejecutoria pronunciada en el amparo "El Aguila", S.A., deben ser considerados como complementarios, como dos aspectos de un sólo acto jurídico, ya que ambos constituyen la sentencia; pero el juicio lógico de un particular que se eleva a la categoría de acto jurisdiccional por el exequatur, no es revisable en su justicia o injusticia, por lo que es imposible declarar la Inconstitucionalidad del laudo a través del amparo contra el exequatur.

e) Si el árbitro no puede ser designado en la demanda como autoridad responsable, ni el juez del exequatur puede examinar la justicia o injusticia del laudo, revisando las cuestiones de fondo, no puede admitirse el amparo en que se impugna la Constitucionalidad de un laudo, y se señala como única autoridad al juez del exequatur, pues conforme a la jurisprudencia número 181, página 371 del apéndice al tomo XCVII, si en la demanda no se señala a una

autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, por no habersele llamado ni ser oída, y el árbitro no se le puede llamar al amparo, por lo que es imposible examinar la constitucionalidad del laudo.

f) La corte expresó que desaparecido el recurso de casación que regulaba el Código Procesal de 1884, podía interponerse al amparo, una vez que se decretara el cumplimiento del laudo; pero sobre este punto no se ha establecido jurisprudencia definida del más alto tribunal del país y puede disentirse de la tesis, sobre todo, porque la misma corte la ha contrariado en los casos de los amparos que figuran: en la página 236 del tomo VI del Semanario Judicial de la Federación, página 879, del tomo III del mismo Semanario y página 922 del tomo VI. Además, la casación tenía por objeto velar por la pureza e inviolabilidad de la ley, mientras que el amparo tiene por fin reparar la violación de garantías individuales y, aunque entre ellas figura la de exacta aplicación de la ley, no es ésta, considerada como persona jurídica al estilo romano, a la que se protege, sino al individuo; sobre todo, la casación procedía contra sentencias pronunciadas por un particular, como el árbitro, en tanto que el amparo procede contra actos de autoridades solo.

g) Independiente de lo anterior, en la casación española y en la mexicana, no había reenvío y el tribunal de casación se convertía en tribunal de apelación el tribunal de amparo nunca es tribunal de instancia, nulificada la sentencia inconstitucional, el juez no decide los derechos controvertidos los envía al ordinario que, en cumplimiento de

la ejecutoria, pronuncia nueva sentencia, resolviendo sobre la actuación y excepciones deducidas en el pleito. Como la misión del árbitro termina al dictar el laudo no puede pronunciar nuevo fallo para cumplir la ejecutoria de amparo, ni el juez el exequatur, que no examinó el fondo, puede pronunciar nueva sentencia nulificando el laudo. La nueva sentencia no sería el laudo sino fallo dictado por la autoridad pública y quedaría burlada la voluntad de las partes al celebrar el compromiso. Todo ello pone de manifiesto la improcedencia del amparo contra el laudo, aunque éste haya sido elevado a la categoría del acto jurisdiccional por el exequatur.<sup>44</sup>

Con motivo del arbitraje forzoso establecido por los artículos 9 a 11 y 14 transitorios del Código de Procedimientos Civiles del Distrito de 30 de agosto de 1932, se convocó a un debate público por la barra mexicana en el que se expusieron diversas opiniones agrupables en dos bandos que, para el tema que ahora interesa correspondieron, uno al de quienes consideraban improcedente el amparo contra el laudo y otro en sentido opuesto. Los argumentos fueron los siguientes:

"a) Los árbitros, específicamente los designados para conocer del llamado arbitraje forzoso, no son funcionarios ni empleados de la administración de justicia, porque de serlo no podrían ejercer la profesión de abogados y por lo que la ley pone en antítesis la connotación de funcionario o empleado de la administración de justicia con la de árbitro o arbitrador.

---

<sup>44</sup> Briseño Sierra, Humberto. Op. cit. pp.287 - 289

b) En virtud de no ser designados por quienes corresponde, según el artículo 73, fracción VI base cuarta de la Constitución, los árbitros no son por su origen, autoridades judiciales.

c) Para ser autoridad, el árbitro como funcionario público, debería prestar la protesta que marca el artículo 128 Constitucional, y en las leyes ordinarias no se encuentra disposición que confiera facultad alguna a determinado funcionario para recibir la protesta.

d) El laudo que se dicta aplica la ley y fija derechos pero sólo se transforma en mandamiento de autoridad cuando un representante del poder judicial le convierte en sentencia al homologario y despachar orden de ejecución.

e) En el lenguaje de la historia legislativa mexicana, tribunales siempre se ha opuesto como palabra y como idea a árbitros. En la constitución española de 1812, el artículo 242 reconoce en los tribunales la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, en el artículo 280 los árbitros son elegidos por las partes. La Constitución de Apatzingán de 1814 en sus artículos 11 y 12 concedió a los jueces el ejercicio de la soberanía. En el proyecto de Constitución de 1824, en sus artículos 152 y 165 aparece el contraste entre árbitros cuya jurisdicción viene de la voluntad de las partes y tribunal como órgano de la soberanía. La Constitución de 4 de Octubre de 1824 en sus artículos 123 y 156 ofrece una antítesis entre árbitros y tribunales. Las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836 marcan lo mismo, en los artículos 1 y 36. El estatuto orgánico de 15 de mayo de 1856 en su

artículo 60 admite el arbitraje sobre asuntos de interés privado y opone árbitros a tribunales. La Ley Orgánica de 1928 en su artículo 3 establece que los árbitros voluntarios no ejercen autoridad pública y el artículo 14 transitorio del Código de Procedimientos de 1932 expresa que las disposiciones del juicio arbitral se aplican al arbitraje forzoso. Los árbitros no se mencionan en la designación de funcionarios judiciales, ni en la organización de los tribunales, ni en la de los juzgados, ni en los casos del jurado popular, ni respecto a los juzgados de los territorios, ni al regularse la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia. Específicamente, el artículo 369 de la Ley Orgánica prohíbe a los funcionarios y empleado de la administración de justicia ser árbitros.

f) El artículo 41 Constitucional dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados en los que toca a sus demarcaciones. En cuanto al Distrito Federal y territorios competen a los Poderes de la Federación, de manera que el tribunal superior, los juzgados de primera instancia y menores, son ramas del poder judicial local, que es un poder público porque dentro de la Constitución tiene funciones propias que ejerce independientemente de los otros poderes y, respecto a tal poder, está investido de autoridad, de la autoridad orgánico social, pues tiene el derecho de requerir y obtener el auxilio de la fuerza pública. La composición de ese poder emanado de la citada base cuarta del artículo 73, fracc. VI Constitucional, no puede ser modificado para introducir en su organización otros elementos. El problema no es semejante al del juez de paz que, omitido en la base

de la enumeración constitucional, sólo ofrece una cuestión nominal pero no deja de tener existencia la administración de justicia en las materias de su competencia. En lo que respecta a los árbitros, no sólo su nombre, sino su modo de designación, su jurisdicción, el término de sus funciones, la naturaleza de ellas y la falta absoluta de imperio o soberanía, los aparta de la estructura ordinaria de los tribunales.

g) Proveniente del sector que pugnaba por la asimilación jurisdiccional de árbitros y jueces, los siguientes puntos de contraste pueden aducirse como otras tantas razones de diferencia: El juez ordinario está dotado de amplia jurisdicción e imperio, el árbitro la tiene limitada al asunto que se le somete; el juez tiene libertad para conocer de las reconveniones, el árbitro sólo por vía de compensación; el juez puede conocer todos los asuntos conexos y acumularlos; el árbitro no, pues sólo tiene facultad en la litispendencia; el juez puede cometer a otro la ejecución que él ordena, el árbitro no puede girar exhortos ni librar comisiones, no puede dirigirse de igual a igual al ejecutor; el juez es permanente, el árbitro es transitorio; las garantías para el nombramiento de un funcionario permanente no se exigen para el transitorio; el juez tiene limitada su competencia por razón del territorio, el grado y la cantidad, el árbitro no tiene limitaciones de esta naturaleza sino la del territorio del Distrito Federal.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Briseño Sierra, Humberto. Op. cit. pp. 287 - 289

## **Improcedencia del amparo contra laudos privados**

La controversia en torno a la procedencia del amparo contra el laudo arbitral, ha suscitado argumentos que llegaron a clasificarse de verdaderas expresiones de agravios, porque en no pocas ocasiones se empleó con preferencia y reiteración la exégesis letrista. Y si en este plano se sigue la discusión, podría agregarse razonamientos tales como el que se desprende del mismo artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito: a los árbitros corresponde "la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero". Es sabido que en Roma, la "actio per iudicis vel arbitri postulationem", se empleó, no sólo para disputas estrictamente civiles, sino aún penales; pero en la actualidad mexicana, la aplicación de las leyes en asuntos criminales no puede encomendarse al arbitraje privado. De entenderse la ley con apego a su letra, los árbitros, según dicho artículo 1º son competentes para ejercer esta facultad y pueden parangonarse con los tribunales comunes.

Pero, en realidad, el problema se limita, no a saber qué es el laudo, sino a determinar la procedencia del amparo contra la actividad del árbitro.

"En el propio debate de la Barra Mexicana, se reconoció que la Jurisprudencia de la Suprema Corte había declarado improcedente la demanda de amparo; pero los calificados proarbitraristas, adujeron, entre otras consideraciones: que en realidad, la corte no decidió que el árbitro privado no sea tribunal, sino que es autoridad; que los amparos

fueron sobreseídos, no propiamente porque el árbitro tenga carácter privado, sino porque el laudo en sí no causa perjuicio dado que el árbitro no tiene imperio, lo cual no sucede en el caso del árbitro forzoso creado en los preceptos transitorios del Código, o del árbitro, en general, nombrado por el juez, porque entonces es un tribunal emanado del poder público.

Hay una cuestión previa, que sólo una vez fue percibida en estos debates. La procedencia del amparo contra los laudos de los árbitros designados por el juez, está dispuesta en la ley común que saliéndose de su materia<sup>46</sup>, regula algo que corresponde exclusivamente al Congreso, legislando, no en materia no federal como son los Códigos del Distrito, sino en la directamente federal como es la ley de amparo, art. 73, fracc. XXX de la Constitución, en relación con sus artículos 103 y 107.

El amparo, se ha dicho, es un juicio o un recurso extraordinario; pero esta manera de concebir el control constitucional de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, va contra la misma tradición, que desde un principio entendió que en el Amparo no hay demanda porque no hay contradicción verdaderamente dicha de derechos, sino queja contra la violación de esos derechos. Cuando la ley habla de demanda, en realidad se refiere a una petición, a una solicitud para obtener el apoyo de los tribunales federales, que asegure el libre uso de los derechos

---

<sup>46</sup> **García Rojas, Gabriel.** Discurso, en "Opiniones de la Barra Mexicana..." Op. cit. p. 198.

constitucionales. "El amparo no es un juicio porque no hay estricta contención sino impugnación del quejosos contra los actos de autoridad responsable, y el juez de amparo decide sólo respecto a si existe la violación en los actos de ésta, que afecte a los derechos constitucionales. De existir no le restituye los derechos, sino que apoya al quejoso, lo ampara, lo protege en el libre ejercicio de los que son debidos, cuyo goce se vió restringido por el acto atentatorio. El amparo vuelve, pues, las cosas al estado que tenían antes de consumarse la violación"<sup>47</sup>.

"Es inconcuso que el amparo controla, según la prescripción constitucional, el acto de la autoridad. El árbitro no es autoridad, por más que se la haya llegado a denominar funcionario privado"<sup>48</sup>. Ninguna de las características de la autoridad le son aplicables, pero en el fondo, esto carece de importancia, porque ciertamente, el laudo es acto público susceptible del recurso judicial. Otras legislaciones y la misma mexicana antigua, han establecido la procedencia de la casación contra el laudo, actualmente, esta resolución es apelable como cualquier sentencia judicial. Luego, negar al árbitro el carácter de autoridad no significa, no implica, negar al laudo su índole decisoria, su imperio interpretativo de pretensiones procesales.

Lo que acontece es que "el amparo, control, no es de constitucionalidad, como suele afirmarse, sino simplemente control

---

<sup>47</sup> **Del Castillo Velasco, Federico M.** Manual sobre procedencia y substanciación de los juicios de amparo, México, pp. 57 y 58.

<sup>48</sup> **García Rojas, Gabriel.** Discurso, en "Opiniones de la Barra Mexicana..." Op. cit. p. 216.

constitucional, porque es la ley fundamental la que lo establece, y sirve, tanto para garantizar los derechos establecidos para los individuos en la Constitución, como los derechos nacidos de las leyes comunes y aún los surgidos de la libre voluntad de los particulares en las convenciones y los pactos privados. El amparo, se ha expresado alguna vez<sup>49</sup>, muestra, frente a la casación, la prevalencia del derecho natural sobre el estatal. Sin llegar a estos extremos discutibles, lo trascendental es que el amparo es un control que sólo puede establecer la Constitución que, en países como España, vive aún sin esa ley fundamental.

Como control que impone la Constitución, se trata de precisar la materia controlable. Esta es, y no puede menos de ser, el acto de autoridad. La ley común puede asimilar los efectos de un acto particular a la sentencia y hacerlo susceptible de recurso ordinario; pero ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es factible asimilar autoridad a árbitro. Y el amparo sólo procede contra actos de las autoridades: legislativas y judiciales.

En alguna ocasión, la Suprema Corte ha estimado que los árbitros sí son autoridad (T. LXXXIX, p. 3392), pero, en primer lugar, se refería a los árbitros forzosos, en segundo lugar, las circunstancias previstas para su designación han dejado de existir, y, por último, dicha tesis no puede invocarse para establecer jurisprudencia, por haber sido contradicha, en particular, por lo que aparece en el tomo LXXIII, p. 463 y otras posteriores.

---

<sup>49</sup> Carnelutti, Francisco. Estudios... Op. cit. p. 453.

"Se dice que el laudo no puede ser un mero juicio lógico, porque no es aceptable que el árbitro no pueda querer lo que manda. Y es verdad que este mandado es susceptible de un auto de exequendo judicial; pero también lo es un título ejecutivo, con lo cual se le llegó a comparar"<sup>50</sup>, sin que dicho título sea acto de autoridad. El laudo es recurrible como una resolución judicial, y ya se ha insistido que en diversas legislaciones cabe la casación con él, pero si no hubiera otra diferencia, el amparo se apartaría de los recursos judiciales, precisamente por no proceder contra actos de particulares.

De todo lo expresado se puede inferir que, sin que quepan negar las características imperativas, distintas a las ejecutivas, que tiene el laudo, ni que los árbitros puedan aplicar torcidamente el derecho como los jueces, ni que el arbitraje produzca las excepciones de incompetencia y litispendencia, ni que el árbitro tenga competencia prorrogada o, si el término competencia no es adecuado, puede suplirse por jurisdicción convenida, ni que el recurso de casación, cuando existía, era irrenunciable, ni que el laudo tenga valor jurídico aunque no se ejecute, ni que el laudo sea una orden, un mandato sobre una relación cuestionada en un proceso, ni que tenga la presunción de legalidad y la autoridad de cosa juzgada, no sólo material sino formal, ni que los árbitros en el proceso pueden dictar providencias para mejor proveer, ni que el laudo pueda ser prácticamente anulado al rehusarse el exequatur por la falta de condiciones de su validez, ni que el ejecutivo se distinga de los cognoscitivo; en pocas palabras, si no puede negarse la jurisdicción del

<sup>50</sup> Carnelutti, Francisco. Op. cit.

árbitro y su facultad para imperar sobre las partes por un mandato que decide sobre sus pretensiones, tampoco puede negarse que el árbitro no es autoridad pública.

Y como ésta es la condición "sine qua non" del control de amparo, todo cuanto se aduzca para asimilar al proceso arbitral al proceso judicial, o el laudo a la sentencia, es insuficiente. El amparo, entonces, sólo puede surtir sus efectos de aplicación, desaplicación o inaplicación, contra las resoluciones judiciales: sea la homologación o el mandato de ejecución, sea que se niegue el exequatur o que en la apelación del laudo ésta se revoque o confirme. Es decir, el amparo sólo debe proceder contra el acto de la autoridad misma, sea cualquiera el criterio que se sustente sobre la homologación o reconocimiento. Por ello, depende del carácter de la autoridad, que el amparo sea directo o indirecto, según que vaya contra la ejecución o la sentencia del tribunal de segunda instancia.

El amparo mexicano no procede contra actos privados y, ni siquiera contra actos públicos de sujetos privados como serían los de un jefe de manzana al levantar un censo o los del árbitro privado.

De los innumerables ejemplos que cita la doctrina, ninguno apuntó a un caso que, sin embargo tiene trascendencia en la especie: el laudo transnacional. Si se optara por la admisión del amparo contra el laudo privado, como el transnacional no deja de serlo, aunque la agencia administrativa hubiera designado un árbitro en el extranjero o en el interior del país donde se pide la ejecución, tendría que

aceptarse que tanto cabría en amparo contra el árbitro nacional como contra el extranjero, pues el laudo no deja de serlo por el lugar en que se emita. Todavía más en el supuesto de que el árbitro en el extranjero, acomodara el arbitraje a la ley mexicana y a ello se añadiera la residencia en el país de alguno de los litigantes o de ambos, o de sus sucursales, se tendía el extremo inaceptable de un amparo contra un árbitro fuera del país. Sería interesante saber cómo puede estimarse autoridad a un sujeto privado y residente en el extranjero.

Por último, habrá que puntualizar "el problema del amparo contra laudos, podrá pensarse en relación con los irrecuribles de segunda instancia, porque conforme a la técnica de legislación mexicana, no es sentencia definitiva el laudo de primera instancia ni aún cuando hubieren sido renunciados los recursos, porque el artículo 46 de la ley de amparo, habla de aquellas resoluciones que deciden en lo principal y, respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario y no de aquellas que, teniendo la posibilidad de impugnación legal, se haya renunciado voluntariamente el recurso"<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> **Brisoño Sierra, Humberto.** El arbitraje en derecho privado. Editorial U.N.A.M. México. 1963. p. 298.

## **CAPITULO IV**

# **ARBITROS**

# ARBITROS

## IV.1 CONCEPTO DE ARBITRO

La ley 23, título 24, partida 3a, define al árbitro diciendo que es "el juez avenidor que es escogido o puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellas.

Contiendas tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, decían las Partidas; y la carta de tal aveniencia llámanla compromiso, continuaba el monumento jurídico español más importante. En este compromiso las partes acordaban escoger a un tercero por avenidor, árbitro o arbitrador y por amigo común, sobre la contienda o pleito que era entre ellos, y debíalo así escribir el notario en la carta en que las partes prometían al árbitro de estar y de cumplir y obedecer todo cuanto éste hiciere, juzgare o mandare en pleito. También le otorgaban poder de mandar en escrito o verbalmente, en día feriado o no estando las partes presentes, guardando el orden del derecho o no, y hacer cumplir su juicio o mandamiento; que pudiera declarar e interpretar las palabras de su juicio si fuesen oscuras o naciese alguna duda sobre ellas, prometiendo que obedecerían todas las cosas escritas en la carta y las tendrían por firmes y no irían contra ellas por sí ni por otro en ningún tiempo ni de manera alguna, bajo pena de mil maravedís que sería pagada tantas veces cuantas hiciesen algo en contra de lo juzgado o mandado. Y

para que estas cosas fueren más firmes y estables, se obligaban el uno al otro, a sus herederos, y bienes, y renunciaban de toda ley y de todo fuero, pero si las partes quisieren poner su pleito de otra manera el escribano lo asentaría del modo que las partes se avinieren"<sup>52</sup>.

En cuanto a los juzgadores privados, árbitros en latín y avenidores en romance, decía la misma Partida, "eran las personas escogidas por las partes para librar la contienda. Si juzgaren en derecho, desde que los avenidores recibieren y aceptaren conocer el pleito, deberían dirigirlo como jueces ordinarios, haciéndole comenzar por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo pruebas, razones y defensas de cada parte, y dar sentencia como entendieren que debería ser según derecho. La otra manera se llamaban arbitradores en latín o albedriadores y amigos comunes, escogidos por aveniencia de las partes para decidir en la forma en que tuvieran a bien; los cuales, una vez elegidos y recibido el pleito, oírían las razones de las partes y las avendrían de cualquier modo que tuvieran a bien; y aunque no comenzaren los pleitos por demanda y contestación ni acatasen las otras cosas que los otros jueces debieran observar, valdría su sentencia o la aveniencia que hicieren entre las partes, siempre que actuaren de buena fe y sin engaño, pues si sucediese lo contrario, la sentencia sería enmendada por otros hombres buenos escogidos por los jueces del lugar. Las partes deberían precisar el pleito que sometieren a los avenidores, señalando la cosa sobre que contendían, si era una o varias, o si presentaban todas la que tuvieran hasta ese día, dirían qué poder otorgaban al avenidor, porque éste no podría

<sup>52</sup> Tercera Partida, títulos IV y XXIII a XXXV.

conocerlo ni decidirlo sino respecto a las cosas y en la forma en que las partes se lo otorgasen. Si no se pusiere pena por no obedecer la sentencia, no estarían las partes obligadas a acatarlo, a menos que no lo contradijeran en un plazo de diez días. Todo ello debería constar en carta hecha por escribano público o en carta sellada"<sup>53</sup>.

"A diferencia de los jueces permanentes, cuya jurisdicción deriva del Estado, ejerciéndola en toda su extensión y comprendiendo la facultad de mandar ejecutar sus propias resoluciones (*imperium*), la de los árbitros tiene su origen exclusivamente en la voluntad de las partes y sólo en cuanto éstas la hubieren conferido, careciendo de imperio y aún de otros atributos de la jurisdicción, como la facultad de obligar a los testigos o comparecer para prestar declaración (*coertio*), o la de resolver ciertas cuestiones que son privativas de los jueces (declaración de falsedad de un instrumento, etc.)."<sup>54</sup>

Pero la definición de la ley española envuelve un concepto amplio, que se refiere en general a la institución del arbitraje, y que debemos limitarlo, al arbitraje *iuris*, que proceden y falla con arreglo a las leyes, el cual es motivo de la presente tesis.

Es importante destacar que se debería legislar para que los aspirantes a desempeñar las funciones de árbitro reúnan ciertos requisitos que bien podrían ser, desde mi punto de vista, los siguientes:

---

<sup>53</sup> Op. cit.

<sup>54</sup> Alsina, Hugo. Op. cit. p. 51.

a) Ser mayor de cuarenta años, y estar en pleno uso y goce de todos sus derechos.

b) Tener título de Doctor en Derecho.

c) Ser especialista en las materias de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil y Comercial.

d) Acreditar una práctica profesional ante los tribunales, no menor de 10 años.

e) Ser de notoria honradez y respetabilidad, es decir no haber sido condenado por ningún tipo de delito intencional.

Estos requisitos tiene como fundamento brindar un mejor servicio que el estatal y por la complejidad del procedimiento del juicio arbitral, surge la necesidad de que los árbitros sean peritos en Derecho, en beneficio de una solución más justa y más rápida.

#### **IV.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS ARBITROS**

"Básicamente hay dos importantes corrientes doctrinarias: la de los contractualistas y la de los jurisdiccionalistas. Para los primeros, los árbitros son mandatarios de las partes, en razón del carácter contractual del compromiso, convirtiéndose en mandatarios comunes de ambas desde el momento de la aceptación del cargo; y en consecuencia, sus relaciones están regidas por las disposiciones del

## Código Civil relativas al mandato.

Para los segundos se trata de verdaderos jueces, que desempeñan una función pública y que sólo difieren en cuanto a la forma de su designación, pues, en lugar de nombrarlos el Estado, la ley permite que lo hagan los particulares. Pero el origen es siempre el mismo, es decir, la voluntad estatal. La circunstancia de que sus servicios sean remunerados por las partes no modifica la solución, porque no es un elemento característico de la función, como lo prueba el hecho de que la jurisdicción haya sido en otros tiempos una propiedad privada y fuente de recursos para sus titulares. Entre ambas corrientes extremas, existe, también, y adquiere preponderancia en la actualidad, la opinión de los que ven en el arbitraje una institución mixta, dependiente al mismo tiempo del procedimiento civil y del derecho sustancial. En una u otra solución influye, evidentemente, el respectivo ordenamiento legal.<sup>55</sup>

Dentro de nuestro régimen procesal, no puede negarse el carácter jurisdiccional de la función arbitral. Es decir que el árbitro sólo tiene los poderes que los comprometidos le han conferido; pero el mandatario está obligado a seguir las instrucciones de su mandante, mientras que el árbitro es un juez cuya decisión se impone a las partes con la misma autoridad de una sentencia.

Nuestro Código de Comercio podríamos decir que ve al arbitraje como una institución mixta, ya que por un lado habla de

<sup>55</sup> Op. cit. pp. 51 a 54.

mandato como lo podemos apreciar en el artículo 1432 que en su parte conducente dice: ...La excepción basada en que el Tribunal ha excedido su **mandato**, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su **mandato**.

Y por otro lado se le otorgan facultades jurisdiccionales como ordenar providencias precautorias y se le da a los laudos fuerza ejecutiva, mediante homologación.

Estas discusiones sobre la naturaleza jurídica de los árbitros es de suma importancia no sólo en el aspecto doctrinario, sino también en el práctico, porque se vincula, entre otras cosas, con el derecho de aquellos a percibir honorarios.

### **IV.3 DESIGNACION**

Normalmente los árbitros son designados en el compromiso, porque es entonces cuando se conocen las cuestiones que motivan la divergencia; pero ningún inconveniente hay en que se les designe en la cláusula compromisoria; sin embargo debe entenderse en tal caso, que si, por cualquier circunstancia, el árbitro nombrado no pudiere desempeñar el cargo, la cláusula compromisoria quedará sin efecto y no podrá designarse a otra persona, salvo, naturalmente, la conformidad de las partes.

El Código de Comercio en el artículo 1427 dice al respecto

que:

"Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III. A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo del requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo

estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo;

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

En el inciso b) de la fracción III, cabe destacar que es muy importante la honestidad de los árbitros pues como cada una de las partes nombra a un árbitro, se puede prestar a que estos se conviertan en defensores de los intereses de las partes que los nombran, contribuyendo así al desprestigio de la institución, como regularmente sucede en los peritajes.

Por aplicación de este principio, es por lo que también corresponde al juez designar el tercer árbitro a petición de cualquiera

de las partes.

Es también importante recalcar que en esta fracción se contradice el espíritu de esta institución llamada arbitraje, pues con ésta se trata de obtener una solución rápida y los términos que marca para el nombramiento del tercer árbitro son excesivos.

#### **IV.4 DE LAS COSTAS**

El Código de Comercio en su artículo 1416 define en su fracción IV dice que para efectos de arbitraje se entenderá por costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

En esta fracción de este artículo se señalan todos los gastos que serán considerados como costas, incluyendo los honorarios del tribunal, pero cabe aclarar que estos conceptos son ejemplificativos y no limitativos, pues puede haber otros gastos no precisados en este artículo y que deben ser señalados como costas, por ejemplo los honorarios de los peritos entre otros.

El artículo 1452 dice que las partes tienen la facultad de

adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Este artículo hace referencia indirectamente a la ley modelo sobre arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y se hace notar nuevamente el acuerdo entre las partes para fijar todo lo relativo a las costas de lo contrario se aplicarán las disposiciones de ley.

El artículo 1453.- El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

En la resolución se debe señalar expresamente quién pagará las costas del arbitraje y su monto.

El artículo 1454.- Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las

observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Los honorarios del tribunal arbitral dependen de diversas circunstancias y en la ley modelo hay una escala establecida, la cual puede ser adoptada por las partes para el pago de los honorarios a los árbitros.

El artículo 1455.- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

El artículo 1456.- Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por

concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

**LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA  
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO DECIMO PRIMERO**

**ARANCELES**

**CAPITULO V**

**De los Arbitros.**

Art. 266.- Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir los juicios en que intervengan, las cuotas que señalan las siguientes disposiciones:

**SECCION PRIMERA**

**Cuantía determinada o que puede determinarse.**

Art. 267.- Hasta por \$1,000.00, el 5% de la cuantía del juicio; de más de \$1,000.00 hasta \$3,000.00 la cuota anterior y 3% por lo que exceda de \$1,000.00. Demás de \$3,000.00 hasta \$10,000.00, las cuotas anteriores hasta \$3,000.00 y 2% por lo que exceda de esa suma. De \$10,000.00 hasta \$30,000.00 las cuotas anteriores y 1% por lo que exceda de \$10,000.00. De \$30,000.00 a \$100,000.00, las anteriores cuotas y el medio por ciento sobre lo que exceda de \$30,000.00. Y por lo que exceda de \$100,000.00, el cuarto por ciento.

Art. 268.- Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo, por haberse convenido las partes, por recusación o por cualquier otro

motivo, cobrará el 25% del importe de las cuotas correspondientes que señala el artículo 267 que antecede si no hubiere recibido pruebas, pero sí con su intervención hubiere quedado planteada la litis; y el 50% de las mismas cuotas si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere para pronunciarse sentencia.

Art. 269.- Cuando el o los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honorarios.

Art. 270.- El secretario que sin ser árbitro intervenga con aquel carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

Art. 271.- El árbitro o árbitros a que se refiere el párrafo tercero del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente, devengará el 75% del importe de las cuotas respectivas que señalan en su caso los artículos 265, 267 y 268 de esta ley.

Art. 272.- Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, cada uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Art. 273.- Los árbitros terceros para el caso de discordia devengarán el 75% del importe de las cuotas que correspondan conforme a esta tarifa.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Cuanía Indeterminada**

Art. 274.- En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará de \$100.00 a \$1,000.00 si el juicio fuere ordinario y hubiere dictado sentencia. Si el juicio fuere sumario y pronunciare sentencia, de \$50.00 a \$500.00.

Art. 275.- Si los árbitros fueren dos o más, percibirá cada uno una parte proporcional de las cuotas anteriores.

Art. 276.- El tercero en discordia y el designado para el caso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente, percibirán el 75% de las cuotas fijadas en la segunda parte del artículo 274.

#### **IV.5 RECUSACION Y EXCUSACION**

Cuando los litigantes conocen de una excusa que el juzgador y en este caso el árbitro no hace valer para Inhibirse del conocimiento de un negocio, tienen la facultad de recurrarlo.

La recusación, pues, es el medio que concede la ley o el acuerdo a los litigantes para hacer que un árbitro parcial deje de conocer un negocio determinado.

En el Código de Comercio en el artículo 1429 dice al

respecto:

"Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recurrir a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prospera la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Como podemos observar el espíritu del arbitraje se hace patente y una vez más lo que prevalece es el pacto entre las partes, la autonomía de la voluntad, por lo que el procedimiento de recusación de los árbitros se deja al libre acuerdo entre las partes.

En el derecho existen dos sistemas para proponer la recusación: la recusación llamada con causa y la recusación sin causa.

En el primer caso el litigante que alega una causa de recusación debe demostrarla; en el segundo caso, se omite la causa de recusación y sólo se hace valer ésta, evitando así la prueba correspondiente."

En el arbitraje sólo se puede proponer la recusación con causa y esto lo deducimos del artículo 1428 párrafo segundo que en su parte conducente dice así:

"Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**Excusación.** Cuando un árbitro sabe que no puede conocer de un negocio determinado por ser parcial, tiene obligación de abstenerse del conocimiento del mismo, exponiendo a los litigantes la causa que motiva su determinación.

La ley enumera las excusas o sea las causas que establece como presuntivas de parcialidad y que obligan al juez a dejar de conocer un determinado negocio y que por analogía deben aplicarse

también a los árbitros en el arbitraje.

Indudablemente que la excusa es un acto subjetivo y como tal puede estar expuesto a errores de apreciación; por ello, la ley faculta a los interesados a inconformarse cuando un juez se excusa por una causa que, a juicio de los litigantes, no es suficiente para que deje de conocer un negocio, lo cual no se presenta en el arbitraje por disposición de la ley, pero sí puede ser pactado entre las partes.

Las excusas normalmente se basan en la presunción legal que la ley establece respecto a la falta de imparcialidad del árbitro. Por eso considera como tales: el interés en el negocio mismo; el interés que puedan tener en los problemas planteados por sus familiares; la amistad íntima con cualquiera de las partes litigantes o de sus abogados; los vínculos de parentesco del árbitro con los litigantes o vínculos sociales, religiosos, etc., pues todos estos motivos pueden conducir a la parcialidad."

Al respecto el Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

Artículo 1428.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubieran hecho de su conocimiento.

## IV.6 COMPETENCIA

La significación gramatical de la competencia puede ser un vocablo equívoco que tiene varias acepciones pero, a nosotros nos interesa aquella que alude a la aptitud que se tiene para algo.

Dentro del proceso, cuando se menciona la competencia se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

Al juzgador le corresponde intervenir ante una situación concreta en la que hay pugna de intereses, si está dotado de aptitud para conocer del caso controvertido que se le ha planteado.

El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda considera que la competencia es "el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción y en otros, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida"<sup>56</sup>.

El jurista W. Kisch, nos dice sobre la competencia que: "... es preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede éstas concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal, en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios"<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 359

<sup>57</sup> *Ibidem*.

Extrañamente e incomprensiblemente se confunde jurisdicción y competencia que no son conceptos sinónimos y para distinguirlos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

"Considerando la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncerme como la medida de ese poder. Ha sido también definida como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado" y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de un determinado asunto"<sup>58</sup>.

La competencia debe ser fijada por la ley y el Código de Comercio hace lo propio en los artículos 1432 y 1433 en lo referente a la competencia del tribunal arbitral.

Art. 1432.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de prestar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de

<sup>58</sup> Op. cit.

que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

Art. 1433.- Salvo acuerdo en contrario de las partes el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

**CAPITULO V**

**LEGISLACION MEXICANA  
RELATIVA AL ARBITRAJE**

# LEGISLACION MEXICANA RELATIVA AL ARBITRAJE

## V.1 ANALISIS DE REFORMAS

Se reformó el Título Cuarto del libro quinto del Código de Comercio, así como el artículo 1347-A de dicho ordenamiento y los artículos 569, 570 y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se reformó el artículo 1347-A del Código de Comercio con el fin de excluir de dicha disposición lo relativo a la ejecución de laudos extranjeros, toda vez que dicha ejecución quedaría regulada en el título cuarto.

El Título Cuarto del Código de Comercio quedó dividido en nueve capítulos, que regulan todas las etapas del proceso arbitral.

El capítulo I fija el ámbito de aplicación de la reforma. Se aplica al arbitraje comercial nacional y al internacional, cuando el juez del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo resuelto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. Además, el capítulo define los conceptos más importantes, como el de "arbitraje internacional" que es aquél en el que las partes, al momento de

celebrar el acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes, o el lugar de arbitraje o el de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos. Asimismo, existen disposiciones específicas en cuanto a notificación y cómputo de plazos.

Aunque el Título Cuarto limita la intervención judicial, organiza la competencia del juez nacional cuando se requiere su intervención para facilitar el desarrollo del procedimiento. Es competente el juez, de primera instancia federal o del orden común del lugar del arbitraje, o bien, cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, de la ubicación de los bienes.

El capítulo II se refiere al acuerdo de arbitraje, el cual deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado, por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímiles y otros medios de telecomunicación que dejen constancia de tal acuerdo. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá las partes en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas a menos que se compruebe su nulidad, e ineficiencia o su imposible ejecución.

El capítulo III regula la composición del tribunal arbitral. Deja a las partes fijar libremente el número de árbitros y el procedimiento para su designación. Se prevé que, a falta de acuerdo de las partes sobre el

número de árbitros, habrá un árbitro único. Asimismo se regulan los procedimientos para que, a falta de las partes, la designación de árbitros pueda ser realizada por el juez.

Adicionalmente, se establecen las causas de recusación de los árbitros y se determina el procedimiento que se debe seguir al efecto. Se señala que, en caso de impedimento de árbitro, cesará en su caso si renuncia, si las partes acuerdan su remoción o, en caso de desacuerdo si así lo resuelve el juez. Tanto en los supuestos mencionados, como en los demás casos de renuncia o remoción de los árbitros, se prevé el nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se habrá de sustituir.

El capítulo IV establece reglas relativas a la competencia del tribunal arbitral, que pueda decidir sobre su propia competencia y sobre la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. Los árbitros pueden decidir estas cuestiones de manera interlocutoria o en el laudo final.

En cuanto a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, el capítulo V establece el principio de igualdad, previéndose que las partes pueden convenir el procedimiento a que se deberá ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, así como el lugar del arbitraje.

Para los arbitrajes nacionales se establece la obligación de emplear el idioma español. En los internacionales, se deja las partes acordar libremente el idioma a utilizar, lo cual sería aplicable a todos

los escritos de las partes, a las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

En relación con la demanda, se obliga al actor a señalar los hechos en que se funde ésta, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclame. El demandado por su parte, debe referirse a todos los hechos, puntos y prestaciones reclamadas contenidos en la demanda, a menos que se hubiera acordado otra cosa al respecto.

Se deja abierta la posibilidad, salvo acuerdo contrario de las partes, de que éstas amplíen la demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se hiciera.

Para contribuir a la celeridad del procedimiento, se establece la obligación para las partes para adoptar desde el momento de la formulación de sus alegatos, todos los documentos a su disposición que consideren pertinentes o bien hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Por lo que hace a la audiencia de pruebas y alegatos, se deja al tribunal, salvo acuerdo contrario de las partes, decidir sobre si éstas deben celebrarse o si las actuaciones se deben sustanciar sobre la base de documentos y demás pruebas. Se establece la obligación para el tribunal de notificar a las partes, con la debida antelación, la fecha de la audiencia, así como de las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Con la finalidad de permitir al tribunal arbitral allegarse elementos de juicio que lo posibiliten a dictar una resolución justa, se le faculta para designar peritos que le informen sobre materias concretas, así como para solicitar, a cualquiera de las partes, proporcione a los peritos toda la información pertinente. Dichos peritos, a solicitud del tribunal arbitral, participarían en audiencias posteriores a la presentación de sus dictámenes, de manera que las partes tengan oportunidad de formular preguntas y presentar peritos en relación a puntos controvertidos. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral, o cualquiera de las partes, pueda solicitar la asistencia del juez competente para el desahogo de pruebas.

En el capítulo VI se regula lo relativo al pronunciamiento del laudo y a la terminación de las actuaciones del tribunal arbitral. Dicho laudo se emitiría de conformidad con las normas de Derecho elegidas por las partes, o en su defecto por el propio tribunal. Si las partes lo hubieran autorizado para ello en forma expresa, el tribunal decidiría como amigable componedor.

En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, se establece que toda decisión se adoptaría, salvo acuerdo en contrario, por mayoría de votos, pudiendo decidir el árbitro presidente en cuestiones de procedimiento si así lo decidieren las partes o todos los miembros del tribunal.

El laudo deberá ser motivado y dictado por escrito y ser firmado por el o los árbitros. En el caso de actuaciones con más de un

árbitro, serán suficientes las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral lo deberá notificar a las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

Entre las causas de terminación de las actuaciones arbitrales que establece el proyecto de reformas, se establece la expedición del laudo definitivo, la transacción y la existencia de una orden del tribunal arbitral cuando el actor retire su demanda, las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones o el tribunal compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

Se establece un mecanismo para que las partes puedan solicitar la corrección del laudo por errores de cálculo, de copia, tipográficos o de similar naturaleza. Asimismo, si lo acordaren las partes, se prevé la posibilidad de solicitar al tribunal de una interpretación correcta del laudo o dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones omitidas en la resolución original.

En cuanto a las costas, reguladas en el capítulo VII, se establece la posibilidad de que las partes puedan adoptar reglas para su determinación, a efecto de que el tribunal arbitral las fije en el laudo. Se prevé que los honorarios del tribunal sean razonables, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y las demás circunstancias pertinentes del caso. Al respecto, se establece la posibilidad de que se consulte al juez

en relación a los honorarios del tribunal, quien podría hacer las observaciones que considere apropiadas.

En cuanto a la nulidad de los laudos, regulada en el capítulo VIII, se prevé que éstos sólo podrán ser anulados por el juez cuando la parte que intente la acción demuestre la incapacidad de alguna de las partes o la invalidez del acuerdo de arbitraje en virtud de la ley a la que las partes lo hubieren sometido, o bien, si nada se hubiera indicado al respecto, conforme a nuestra legislación. Asimismo, podrán alegarse como causas de nulidad, los defectos en la notificación de la designación de árbitros o de actuaciones arbitrales; que el laudo exceda los términos del acuerdo de arbitraje o que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al acuerdo celebrado entre las partes. También sería causa de nulidad que el juez compruebe que de conformidad con la ley mexicana la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público.

El capítulo IX se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos. Al respecto, se consideraría a los laudos arbitrales, independientemente del país en que se dicten, como vinculantes. La ejecución del mismo se sujetaría a las disposiciones del propio capítulo y a que exista petición por escrito ante el juez competente, lo que se sustanciaría incidentalmente conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que la resolución pueda ser objeto de recurso alguno. Expresamente prevé que el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral se podrá denegar cuando se compruebe la existencia de las causas de nulidad arriba señaladas.

**V.2 REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL 22 DE JULIO DE 1993.**

**DECRETO**

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman el artículo 1347-A primer párrafo, fracción I y último párrafo; la denominación del Título Cuarto del Libro Quinto; y los artículos 1415 al 1437; y se adicionan los artículos 1438 al 1463 al propio Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, para quedar como sigue:

"Art. 1347-A.- Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II a VII.- ...

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos."

**TITULO CUARTO**  
**DEL ARBITRAJE COMERCIAL**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículo 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Art. 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada

relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III.- Arbitraje Internacional, aquél en el que:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría

pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la Institución que haya designado a los árbitros;

V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Art. 1417.- Cuando una disposición del presente título:

I.- Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;

II.- Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;

III.- Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros

sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Art. 1418.- En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

II.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Art. 1419.- Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota,

comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Art. 1420.- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Art. 1421.- Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

Art. 1422.- Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo del juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

## **CAPITULO II**

### **ACUERDO DE ARBITRAJE**

Art. 1423.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste de escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Art. 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Art. 1425.- Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante

su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

### **CAPITULO III**

#### **COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Art. 1426.- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

Art. 1427.- Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III.- A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer; si una

parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez:

IV.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V.- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Art. 1428.- La persona a quien se comuniquen su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Art. 1429.- Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguiente a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al Juez, de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable.

Mientras esta petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Art. 1430.- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Art. 1431.- Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

#### **CAPITULO IV**

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Art. 1432.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir

sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral, deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitivo; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

Art. 1433.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal

arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

## **CAPITULO V**

### **SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

Art. 1434.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Art. 1435.- Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Art. 1436.- Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse

en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Art. 1437.- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

Art. 1438.- Las parte podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Art. 1439.- Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado

otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes adoptarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

Art. 1440.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Art. 1441.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I.- El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

II.- El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y

III.- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Art. 1442.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Art. 1443.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral,

deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Art. 1444.- El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

## **CAPITULO VI**

### **PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES**

Art. 1445.- El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles

aplicables al caso.

Art. 1446.- En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Art. 1447.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Art. 1448.- El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo

pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Art. 1449.- Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I.- Laudo definitivo, y

II.- Orden del tribunal arbitral cuando:

a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las

actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.

Art. 1450.- Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral;

I.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II.- Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Art. 1451.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

## **CAPITULO VII DE LAS COSTAS**

Art. 1452.- Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Art. 1453.- El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

Art. 1454.- Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Art. 1455.- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Art. 1456.- Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de

cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se ha abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA NULIDAD DEL LAUDO**

Art. 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el

juez competente cuando:

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo

es contrario al orden público.

Art. 1458.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contando a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Art. 1459.- El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

Art. 1460.- El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La resolución no será objeto de recurso alguno.

## **CAPITULO IX**

### **RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS**

Art. 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la

presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Art. 1462.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

1.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por

cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Art. 1463.- Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y la instancia de la parte

que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

**ARTIULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 569, primer y último párrafos; 570; y 571, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar en los siguientes términos:

"Art. 569.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

Art. 570.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los

términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I a VIII.- ...

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Lo establecido en el presente decreto se aplicará a los procedimientos arbitrales de carácter comercial en trámite, así como al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales comerciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

México D.F., a 6 de julio de 1993.- Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su

debida publicación y observancia, expido el presente Decreto de la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.

## CONCLUSIONES

1.- En la actualidad el procedimiento ordinario estatal resulta lento, para las necesidades de los comerciantes y por ello ha resurgido con gran fuerza la figura jurídica del arbitraje como una opción más rápida para la solución de controversias.

2.- El tiempo es oro, y el arbitraje privado ahorra tiempo y por lo tanto mucho dinero recomendamos el arbitraje ya que en él se superan muchas fallas y obstáculos del trámite oficial, al compararlos es indudable que el arbitraje supera con mucho al tradicional y lento procedimiento estatal.

3.- No tengo la menor duda que el arbitraje será una figura muy utilizada en los años venideros con motivo del Tratado de Libre Comercio (E.U., México, Canadá), y por lo tanto se debe estudiar a profundidad y difundir más esta institución, ya que es evidente que presenta grandes ventajas.

4.- Los procesos judiciales son demasiado solemnes, formalistas y "públicos", lo que ocasiona severos perjuicios a los particulares que participan en ellos, y es aquí donde el arbitraje adquiere mayor importancia al compararse con el proceso público.

5.- El arbitraje ofrece una solución rápida. Se puede hablar de meses de la resolución de una controversia; pero difícilmente de años. El arbitraje ofrece una adecuada satisfacción de la contienda, sin

necesidad de recurrir al conocimiento público tan dañino en los asuntos comerciales.

6.- En el arbitraje se puede seleccionar al árbitro dependiendo el asunto en controversia, por lo que generalmente se contrata a alguien con conocimiento y experiencia necesarias sobre la materia sometida a su decisión, es decir un verdadero experto, lo que difícilmente se podría encontrar en los tribunales estatales quienes resuelven diversos casos.

7.- En el arbitraje, el árbitro tiene mayor libertad y está dedicado exclusivamente a la resolución de un asunto lo que sería imposible para un juez con exceso de trabajo y que muchas veces resuelven superficialmente los asuntos.

8.- El Tratado de Libre Comercio (E.U., México, Canadá), motivó a los legisladores mexicanos a reformar las leyes relativas al arbitraje, modernizando los métodos y las técnicas para su aplicación, por lo que consideramos acertada la actualización de la legislación interna.

9.- El derecho es un fenómeno dinámico y evolutivo. La norma jurídica debe regular el entorno económico y social, captando sus cambios en forma periódica. La nueva distribución del mundo por conveniencias económicas exige nuevas formas para resolver los conflictos, dejando a un lado los ahora arcaicos conceptos de soberanía y nación.

10.- El arbitraje permite fijar libremente la institución que administra el mismo, el procedimiento aplicable para la solución del litigio, y el logro de los fines del derecho, lo que ha motivado que en el seno de las Naciones Unidas se haya propuesto (basados en los antecedentes históricos antiguos y modernos de la institución), la adopción de una ley modelo sobre Arbitraje Comercial con carácter internacional, con el fin de facilitar aún más las relaciones comerciales de las empresas o personas de los distintos países, y esto fue la fuente inspiradora de las actuales reformas de nuestro Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, para estar acorde con el mundo y con la nueva realidad.

11.- Cuando de arbitraje se trata, lo primero, lo fundamental es el ánimo de resolver pacíficamente la disputa. Lo saben bien los industriales, los comerciantes, que, ante todo, buscan mantener las buenas relaciones, persiguen la satisfacción de sus intereses, pero sin perder, estas vinculaciones económicas que les son más provechosas que un buen pleito.

12.- El arbitraje suprime y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales, Favorece la transacción y disminuye la litigiosidad; evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; atempera la animadversión de los litigantes vencidos, ennoblecen la misión del juriconsulto que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la sustanciación del procedimiento.

13.- En el arbitraje la comunicación es directa, es verbal y libre, sin formulismos anacrónicos; es suficiente para exponer el caso, precisarlo dentro de la llaneza con que las partes suelen hablar entre sí, sin tecnicismos ni palabras que muchas veces nunca llegan a comprender los particulares, porque su significado gramatical es diferente al jurídico. Esto resulta un privilegio del arbitraje porque ha podido existir sin tanta burocracia.

14.- El arbitraje ha sido producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, resultado de las necesidades de los comerciantes que siempre han propiciado sencillez y rapidez en la resolución de sus conflictos.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA, Zamora y Castillo Niceto.** Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Editorial UNAM. 2ª edición. México. 1970.
- ALCALA, Zamora y Castillo Niceto.** Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1976. Tomo I.
- ARELLANO, García Carlos.** Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa. México. 1991.
- ARELLANO, García Carlos.** Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1992.
- BARRIOS, De Angell Dante.** El Juicio Arbitral. S/E. Montevideo, Uruguay. 1976.
- BAZARTE, Serdán Wilebardo.** Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial Botas. México. 1971.
- BECERRA, Bautista José.** El proceso civil en México. Editorial Porrúa. México. 1992.
- BRISEÑO, Sierra Humberto.** El arbitraje en Derecho Privado. Editorial UNAM. México. 1963.
- CARABIBER, Charles.** Les Significato Costituzionale delle Giurisdizioni di Equità. En Riv. de Diritto Procesale Civil. Vol. II Roma. 1936.

- CALAMANDREI, Prieto.** Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1978.
- CHIOVENDA, José.** Derecho Procesal Civil. Tomos I y II. Editorial Cárdenas. México. 1980.
- COUTURE, Eduardo J.** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. México. 1981.
- DE PINA, Castillo Larrañaga Rafael.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1992.
- GARCIA, Ramírez Sergio.** Derecho Mixto y Derecho Procesal. Escuela Nacional de Artes Gráficas. México. 1975.
- GUASP, Jaime.** El arbitraje en el Derecho Español. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1956.
- FIX, Zamudio Héctor.** El problema de la lentitud en los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano. México. UNAM. 1980.
- JEAN, Robert.** El Arbitraje Comercial Internacional. Editorial UNAM. IMCE y ADACI. México. 1983.
- OBREGON, Heredia Jorde.** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado. Editorial Porrúa. México. 1991.
- OVALLE, Favela José.** Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1992.

- SALVATORE, Satta Manuel.** Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. México. 1980.
- SANCHEZ, Hernández Marcos.** Situación Actual del Arbitraje Comercial. Tesis de Licenciatura. Facultad de Derecho. UNAM. México. 1980.
- UGO, Rocco.** Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Melendo y otro. Editorial UNAM. México. 1987.
- VICTOR, Fairén Guillén.** Problemas Actuales de Derecho Procesal. Editorial UNAM. México. 1992.
- WACH, Adolfo.** Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Traducción de Tomás A. Banzhaf. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. México. 1977.
- ZAMORA, Sánchez Pedro.** Arbitraje Comercial Internacional. Ediciones Nomancia, S.A. México. 1992.
- ZORRILLA, Rodríguez Jorge.** Apuntes de Teoría General del Proceso. ENEP Acatlán. México. 1990.